

**COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DESARROLLO
ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y DE LA MICROEMPRESA**

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

*“Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores
Estratégicos de Minería y Energía”, calificada como urgente en materia
económica*

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

As. Valentina Centeno Arteaga – Presidenta

As. Diego Franco Hanze – Vicepresidente

Alejandro Lara Pérez

Álex Morán Galarza

Mishel Mancheno Dávila

David Arias Montalvo

Diego Salas Barriga

Sergio Peña Veloz

Mabel Méndez Rojas

Steven Ordóñez Bravo

Quito, D.M, 23 de febrero de 2026



1. OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento y para el debate del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Segundo Debate del **“Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía”**, calificada como urgente en materia económica, de iniciativa del señor Daniel Noboa Azín, Presidente de la República del Ecuador. Proyecto de Ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa y remitido para su tratamiento a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

2. ANTECEDENTES

2.1. En sesión 072-AN-2025-2029 de 20 de febrero de 2026, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y debatió el Informe para Primer Debate del **“Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía”**, calificado como urgente en materia económica. De conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa regresó a esta mesa legislativa para continuar con el tratamiento previo a la construcción del Informe para Segundo Debate.

2.2 Durante la etapa de socialización previo a la elaboración y aprobación del presente Informe para Segundo Debate, se invitaron y fueron recibidos en esta Comisión Legislativa los ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados, que se detallan a continuación:

NO.	SESIÓN	FECHA	PERSONA	CARGO/INSTITUCION
1	126	22 de febrero de 2026	Sr. Francisco Chamorro Burbano – Asesor Ministerio de Defensa	Delegado del Ministro Gian Carlo Loffredo. Ministerio de Defensa
2	126	22 de febrero de 2026	Dr. Carlos Torres	Estudio Jurídico Corral – Rosales
3	126	22 de febrero de 2026	Sra. Andreina Zarabia	Gerente General de Condormining Corporation

4	126	22 de febrero de 2026	Dr. Ricardo Freire	Director Ejecutivo de Corporación CERCCompetencia Económica, Regulación y Consumo
5	126	22 de febrero de 2026	Dr. Alejandro Pérez	Abogado Experto en Energía

2.3.- Se han presentado observaciones y aportes por escrito hasta la aprobación del presente Informe para Segundo Debate, de parte de asambleístas, ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos o privados, conforme se detalla a continuación:

Fecha	Remitente	Documento	Medio
29/01/2026	Asamblea ciudadana provincial de EL Oro - ACPEO	Oficio No. 004-ACPEO/CNDDN-2025-2027	Gestión Documental
30/01/2026	Competencia Económica, Regulación y Consumo	S/F	Zimbra
02/02/2026	Cámara Nacional de la Minería y Proveedores del Ecuador (CAMIPE).	OF. CAMIPE-2026-09	Gestión Documental
02/02/2026	Cámara de Comercio e Integración Ecuatoriano- Peruana	Oficio No.004-DE-CAMEPE-2026	DTS
04/02/2026	As. Milton Javier Aguas Flores	Memorando Nro. AN-AFMJ-2026-0020-M	DTS
04/02/2026	Cámara Nacional de Minería y Proveedores del Ecuador (CAMIPE)	Oficio Nro. de Trámite 477256	Gestión Documental
05/02/2026	As. Saadin Alfredo Serrano Valladares	Memorando Nro. AN-SVSA-2026-0012-M	DTS
05/02/2026	As. Adrián Ernesto Castro Piedra	Memorando Nro. AN-CPAE-2026-0032-M	DTS
05/02/2026	Cámara de Industrias, Producción y Empleo	CIMPE-DE-09-2026	Gestión Documental
06/02/2026	As. Edmundo Jorge Cerda Tapuy	Memorando Nro. AN-CTEJ-2026-0020-M	DTS

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

06/02/2026	Cámara Nacional de Acuacultura	Oficio No. CNA-PE-011-2026	Zimbra
06/02/2026	Cámara de Minería del Ecuador.	S/N	Zimbra
09/02/2026	As. José Fernando Nantipia Chumpi	Memorando Nro. AN-NCJF-2026-0017-M	DTS
09/02/2026	As. Jesús David Arias Montalvo	Memorando Nro. AN-AMJD-2026-0031-M	DTS
10/02/2026	As. Lenin Alejandro Lara Pérez	Memorando Nro. AN-LPLA-2026-0055-M	DTS
11/02/2026	As. Jesús David Arias Montalvo	Memorando Nro. AN-AMJD-2026-0033-M	DTS
11/02/2026	Cámara de Minería del Ecuador.	S/N	Zimbra
11/02/2026	Ab. Ricardo Freire Granja	S/N	Zimbra
11/02/2026	As. Ana Belén Yela Duarte	Memorando Nro. AN-YDAB-2026-0023-M	DTS
11/02/2026	As. Mariana Yumbay Yallico	Memorando Nro. AN-YYM-2026-0012-M	DTS
11/02/2026	As. María Cristina Acuña Vaca	Memorando Nro. AN-AVMC-2026-0024-M	DTS
11/02/2026	As. Alex Moran Galarza	Memorando Nro. AN-MGAS-2026-0020-M	DTS
11/02/2026	As. Guillermo Vicente Baez Mera	Memorando Nro. AN-BMGV-2026-0014-M	DTS
12/02/2026	As. Steven Leonardo Ordoñez Bravo	Memorando Nro. AN-OBSL-2026-0014-M	DTS
12/02/2026	As. Eliana Katherine Correa Gonzalez	Memorando Nro. AN-CHEK-2026-0036-M	DTS
12/02/2026	As. Fernando De la Torre De la Torre	Memorando Nro. AN-DDF-2026-0023-M	DTS
12/02/2026	As. Steven Leonardo Ordoñez Bravo	Memorando Nro. AN-OBSL-2026-0016-M	DTS
12/02/2026	As. Jesús David Arias Montalvo	Memorando Nro. AN-AMJD-2026-0039-M	DTS
13/02/2026	Lcdo. Henry Llanes Suárez	Oficio No. 004-FNIESS-HLLS-2026	ZIMBRA
18/02/2026	Cámara de Industrias y Producción	Oficio No. CIP-035	DTS
19/02/2026	As. Dina Maribel Farinango Quilumbaquin	Memorando Nro. AN-FQDM-2026-0012-M	DTS



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

19/02/2026	Cámara de Minería	S/N	ZIMBRA
19/02/2026	Cámara de Industrias, Producción y Empleo	CIPEM- DE- 09-2026	DTS
19/02/2026	Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional	Oficio Nro. SECAP-SECAP-2026-0035-O	Gestión Documental
21/02/2026	As. Saadin Alfredo Serrano Valladares	Memorando Nro. AN-SVSA-2026-0018-M	DTS
21/02/2026	As. Mariana Yumbay Yallico	Memorando Nro. AN-YYM-2026-0017-M	DTS
22/02/2026	Abg. Carlos Torres	Estudio Jurídico CorralRosales	ZIMBRA
22/02/2026	Ministerio de Ambiente y Energía- Viceministro de Electricidad y Energía Renovable	S/N	ZIMBRA
22/02/2026	As. Katherine Alexandra Pacheco Machuca	Memorando Nro. AN-PMKA-2026-0044-M	DTS
23/02/2026	As. Juan Marco Gonzaga Salazar	Memorando Nro. AN-GSJM-2026-0029-M	DTS
23/02/2026	Cámara de Energía del Ecuador	Oficio Nro de Trámite 006-PE-CEDE-2026	Gestión Documental
23/02/2026	As. Milton Javier Aguas Flores	Memorando Nro. AN-AFMJ-2026-0037-M	DTS
23/02/2026	As. Rosa Cecilia Baltazar Yucailla	Memorando Nro. AN-BYRC-2026-0029-M	DTS
23/02/2026	As. Sara Noemí Cabrera Chacón	Memorando Nro. AN-CCSN-2026-0023-M	DTS
23/02/2026	As. Jesús David Arias Montalvo	Memorando Nro. AN-AMJD-2026-0041-M	DTS
23/02/2026	As. César Gustavo Palacios Alejandro	Memorando Nro. AN-PACG-2026-0014-M	DTS

2.4.- Para el tratamiento, debate y aprobación del presente Informe para Segundo Debate se han realizado las siguientes sesiones de trabajo por parte de esta Comisión Legislativa:

No.	Sesión	Fecha
1	126-2025-2027	22 de febrero de 2026



3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

Para el tratamiento del “**Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía**”, calificada como urgente en materia económica, se han considerado los siguientes aspectos de carácter constitucional, legal y reglamentario:

Constitución de la República

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.

(...)

Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

(...)

2. A la Presidenta o Presidente de la República.

(...)

Art. 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

Art. 140.- La Presidenta o Presidente de la República enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La

Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.

Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Ley Orgánica de la Función Legislativa

Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:
(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados;

(...)

Art. 53.- Clases de leyes.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;

2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 54.- De la iniciativa.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

(...)

2. A la Presidenta o Presidente de la República;

(...)

Art. 55.- Presentación del proyecto.- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional: distribuya el proyecto a todas y todos los y las asambleístas; difunda públicamente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante; y, remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa.

Toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que la o el proponente justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

La Unidad de Técnica Legislativa, después de haber recibido la comunicación de Secretaría General, elaborará el informe técnico-jurídico no vinculante por proyecto de ley, en el término máximo de cinco días.

Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley.- El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:

1. Que todas las disposiciones del proyecto se refieran a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;

2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado;
3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,
4. Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

La exposición de motivos explicitará la necesidad y pertinencia de la Ley evidenciando su constitucionalidad y la no afectación a los derechos y garantías constitucionales, en particular, de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

La exposición de motivos tendrá enfoque de género cuando corresponda; especificará los mecanismos para la obtención de los recursos económicos en el caso de que la iniciativa legislativa requiera; y, enunciará los principales indicadores, medios de verificación y responsables del cumplimiento de la ley.

El Consejo de Administración Legislativa constatará que el lenguaje utilizado en el Proyecto no sea discriminatorio en ningún sentido y que cuente con la ficha de alineación al Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los proyectos de ley calificados por la Presidenta o el Presidente de la República como urgentes en materia económica se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa. El Consejo de Administración Legislativa no calificará proyectos de ley que reformen diversas leyes que no se refieran a una sola materia.

Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobserva los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento de este y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, remitirá al proponente o proponentes y a la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada, el proyecto de ley, el informe técnico-jurídico no vinculante con sus anexos elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará que, en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, junto con el informe técnico-jurídico no vinculante elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y que difunda su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 57.- Tratamiento del proyecto de ley.- Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaría o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento.

Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.

Art. 62.- Segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica. - La comisión especializada analizará y recogerá las observaciones efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno, al proyecto de ley calificado de urgencia en materia económica por el Presidente de la República. Transcurrido el plazo de cuatro días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la

Asamblea Nacional el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde la distribución de los informes, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará, modificará o negará el proyecto de ley.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.

Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice y apruebe la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe con mayoría absoluta el texto final de votación sugerido que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde el pedido de suspensión del punto del orden del día. Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.

En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo que determina el inciso anterior, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la Comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos. Asimismo, con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley.

Cuando en el plazo de treinta días, la Asamblea Nacional no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o el Presidente de la República lo promulgará como decreto ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite previsto en la Constitución y esta Ley.

Reglamento de la Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

Artículo 30.- Informes aprobados por la Comisión. Los informes que sean aprobados por las comisiones especializadas permanentes y ocasionales sobre los proyectos de ley, los acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, contendrán como mínimo los siguientes parámetros, según el formato de Informe anexo al presente Reglamento:

1. Nombre y número de la comisión especializada permanente u ocasional;
2. Fecha del informe;

3. Miembros de la Comisión;
4. Objeto;
5. Antecedentes:
 - 5.1. Información sobre la presentación del proyecto, calificación, notificación y avocación de conocimiento por parte de la Comisión;
 - 5.2. Referencia general de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas y las y los ciudadanos que participaron en el tratamiento;
 - 5.3. Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional; y,
 - 5.4. Otra información relevante que sirva de soporte para la estructuración y redacción del informe conforme al trámite especial que se realice.
6. Base legal para el tratamiento;
7. Plazo para el tratamiento;
8. Análisis y razonamiento realizado por los miembros de la Comisión;
9. Conclusiones del informe;
10. Recomendaciones del informe;
11. Resolución y detalle de la votación del informe;
12. Asambleísta ponente;
13. Nombre y firma de las y los asambleístas que suscriben el informe;
14. El proyecto de ley debatido y aprobado, con su correspondiente exposición de motivos, considerandos y articulado; acuerdos, resolución o demás actos legislativos, según corresponda; siguiendo lo establecido en el Reglamento de Técnica Legislativa.
15. Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos, según corresponda;
16. Nombre y firma de la secretaria o secretario relator; y
17. Detalle de anexos, en caso de existir.

Se podrán incluir como anexos al informe: el detalle de las posiciones de las y los asambleístas, las matrices del tratamiento del proyecto de ley y otros documentos o información que las y los asambleístas consideren necesarios.

Los informes borradores serán elaborados por el equipo asesor de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, el que lo remitirá

mediante memorando con su firma de responsabilidad, para la revisión de las formalidades por parte de la secretaria o secretario relator de la Comisión, previo a ser puesto a consideración de las y los asambleístas.

En caso de realizarse la consulta prelegislativa, en el informe para segundo debate del proyecto de ley, se incorporarán los consensos y disensos producto de la consulta prelegislativa.

Artículo 32.- Envío a la Presidencia de la Asamblea Nacional. Los informes de los proyectos de ley, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos deberán ser remitidos a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional en el formato de memorando que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Numeración del documento;
2. Fecha del documento;
3. Nombre de la presidenta o presidente de la comisión especializada Nombre de la presidenta o presidente de la comisión especializada correspondiente;
4. Nombre del proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos Nombre del proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos;
5. Nombre de la/ o el asambleísta proponente; y,
6. Detalle de la votación realizada en la comisión.

Los formatos de actas, informes y memorando detallado en este Artículo, estarán disponibles de forma digital en la intranet institucional.

4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

El Presidente Constitucional de la República, señor Daniel Noboa Azín, presentó ante el Presidente de la Asamblea Nacional, señor Niels Olsen, el “**Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía**”, calificado como urgente en materia económica, ingresado con No. T. 355-SGJ-26-0023 de 27 de enero de 2026, y número de trámite 476879 de 27 de enero de 2026.



En virtud de lo señalado en el artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional deberá aprobar, modificar o negar un proyecto de ley urgente en materia económica, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su recepción.

El Consejo de Administración Legislativa mediante RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-332 de 01 de febrero de 2026, resolvió calificar “**Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía**” y lo remitió para su tratamiento a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, a fin de que inicie la tramitación dispuesta en el artículo 59 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En cumplimiento con lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión avocó conocimiento del proyecto de ley, en la Sesión 113-2025-2027 llevada a cabo el 03 de febrero de 2026, iniciándose el tratamiento y la apertura de la fase de socialización.

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, en sesiones: 113-2025-2027; 117-2025-2027; 118-2025-2027; y 121-2025-2027 recibió a ciudadanas y ciudadanos, expertos y académicos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, en cumplimiento al artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, conoció, debatió y aprobó el Informe para Primer Debate del “**Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía**”, calificado como urgente en materia económico en la sesión No. 123-2025-2027 de fecha 12 de febrero de 2026, encontrándose dentro del plazo establecido por la ley.

El Pleno de la Asamblea Nacional conoció y debatió el Informe para Primer Debate del “**Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los**



Sectores Estratégicos de Minería y Energía “calificado como urgente en materia económica en Sesión No. 072-AN-2025-2029 el 20 de febrero de 2026.

La Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, conoció, debatió y aprobó el presente Informe para Segundo Debate en Sesión 127-2025-2027 de 23 de febrero de 2026, dentro del plazo señalado en norma.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

5.1. Antecedentes y contexto del Proyecto de Ley

El Ecuador es un país cuya estructura económica reconoce a los sectores estratégicos como pilares fundamentales para la generación de ingresos fiscales, la sostenibilidad de las finanzas públicas, la provisión de servicios esenciales y el impulso del desarrollo de las familias ecuatorianas. En este contexto, nuestro ordenamiento jurídico, empezando por la Constitución de la República del Ecuador, establece que los sectores estratégicos, entre ellos la energía y los recursos naturales no renovables, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado¹, correspondiéndole su administración, regulación, control y aprovechamiento en función del interés general del pueblo ecuatoriano.

El artículo 313 de la Constitución de la República, establece que los sectores estratégicos se encuentran definidas como áreas de decisión soberana del Estado, cuya gestión debe orientarse al interés general, a la maximización del beneficio colectivo y a la sostenibilidad fiscal. Asimismo, el artículo 408 de la Constitución de la República dispone que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado², lo que impone un deber constitucional de administración eficiente, transparente y técnicamente estos recursos.

¹ Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Artículo 317*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

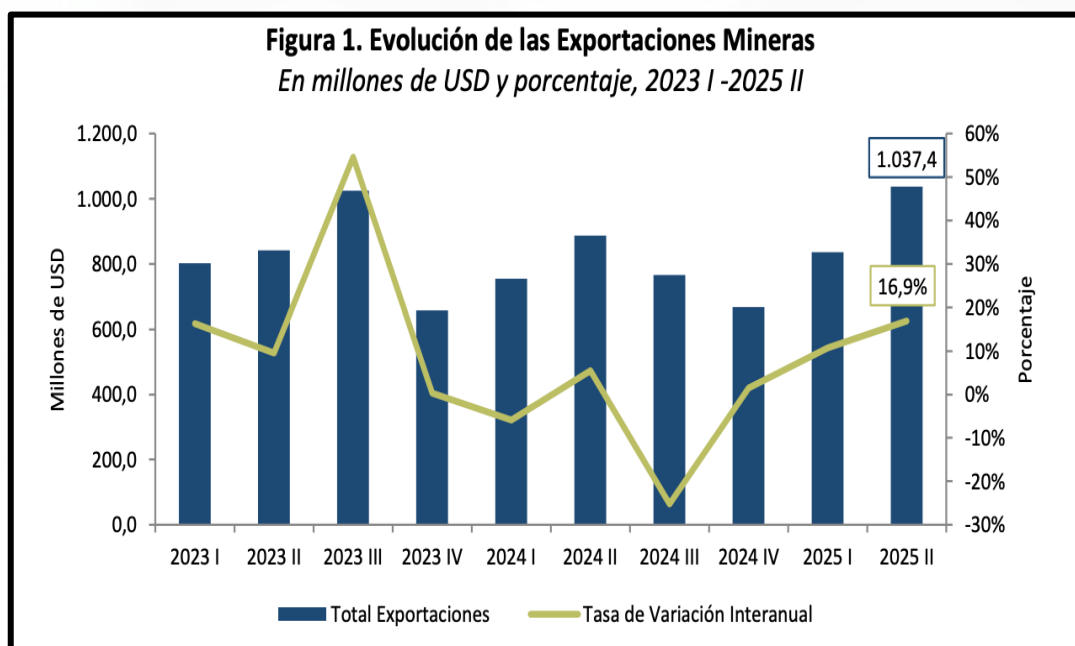
² *Ibidem Artículo 408*.

En este sentido, el presente Proyecto de Ley no amplía, restringe, modifica, ni elimina la titularidad estatal sobre los sectores estratégicos, sino que fortalece su régimen jurídico para asegurar que la explotación y gestión se realice bajo parámetros de eficiencia económica, sostenibilidad ambiental y seguridad jurídica.

Históricamente, los sectores de la minería y energía han enfrentado desafíos estructurales vinculados a una normativa no adecuada, dispersión institucional, minería ilegal, limitaciones en los mecanismos de control, así como deficiencias en la trazabilidad y redistribución de los recursos generados mediante su gestión. Estas circunstancias impactan de manera directa en la capacidad del Estado para maximizar los beneficios económicos y sociales, así como disminuyen su capacidad para garantizar que los ingresos obtenidos para el estado se traduzcan efectivamente en inversión pública, en desarrollo de infraestructura y mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos.

De acuerdo con información oficial del Banco Central del Ecuador, las exportaciones mineras alcanzaron los USD 1.037 millones en el ejercicio fiscal del año 2025, evidenciando un incremento del 16,9 % respecto al año inmediatamente anterior, es decir 2024³, tal como se muestra en la figura 1, lo que confirma la vocación exportadora del sector y su papel como fuente de ingreso externo estable para el país con un crecimiento sostenido en el tiempo. Esta dinámica no solo fortalece y mejora la posición del Ecuador en mercados internacionales, sino que además contribuye a mitigar desequilibrios fiscales en un contexto global marcado por la variación de precios de materias primas y presiones sobre las finanzas públicas.

³ Banco Central del Ecuador. (2025). Reporte Minero 10/25: Boletín del sector minero (p. 7). <https://contenido.bce.fin.ec/documentos/Estadisticas/Hidrocarburos/ReporteMinero102025.pdf>



Fuente: Banco Central del Ecuador.

Sin embargo, pese a que el sector evidencia la existencia de un crecimiento progresivo, se ha identificado que, desde una perspectiva económica y fiscal, la minería ilegal se encuentra operando al margen del régimen jurídico vigente, evadiendo el pago de regalías, patentes, impuestos y demás obligaciones establecidas por la ley. Esta situación ha provocado una pérdida directa de ingresos públicos que debilitan la capacidad del Estado para financiar políticas públicas, proyectos de infraestructura y programas de desarrollo para el país. En esta misma línea, asociado a los desafíos estructurales que enfrentan los sectores estratégicos en el Ecuador, Aldrin Gómez, manifiesta que:

*“Existen desafíos estructurales derivados de restricciones regulatorias y de una fragmentación normativa en el sector minero, las cuales han generado retrasos en la ejecución de inversiones y, en consecuencia, una afectación directa en la percepción oportuna de ingresos por concepto de regalías a favor del Estado central, estas limitaciones normativas inciden negativamente en la planificación fiscal y en la capacidad del Estado para contar con recursos estables provenientes de la explotación de recursos minerales”.*⁴ (Gómez, A. 2026)

Cabe enfatizar que el fortalecimiento de los sectores estratégicos, en particular de la actividad minera, no puede ni debe desvincularse del respeto pleno a los derechos colectivos. En consecuencia, el Proyecto de Ley no afecta al derecho a

⁴ Gómez, A. (2026, 3 de febrero). *Comparecencia del Subsecretario Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador en la sesión 114 de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa* (min. 3:25). Asamblea Nacional del Ecuador. <https://www.facebook.com/DesarrolloEcAN/videos/2346884889148422>.

la consulta previa, libre e informada⁵, sino que reconoce su relevancia como un elemento indispensable para la construcción de una licencia social legítima, duradera y compatible con el desarrollo sostenible, de acuerdo con la Ministra del Ambiente y Energía, Inés Manzano realizó un pronunciamiento de especial relevancia constitucional que cabe citarlo expresamente:

“La consulta libre, informada y previa jamás la vamos a perder. Yo soy una fiel creyente de eso. Tengo inclusive una subsecretaría de territorio solo dedicada a hacer consultas ambientales cuando es el proceso de licencia sin comunidades indígenas y las consultas libres, informadas y previas. Sin la anuencia o el conocimiento de las comunidades es imposible. Es como lo que llamamos nosotros la licencia social, y al final del día es la más importante a lo largo de todo el proyecto (...) Y al ser de tan largo plazo, necesitas tener a la comunidad aledaña y no aledaña, porque eso lo aprendimos en Loma Larga. No es solamente la comunidad que va a vivir, que va a entregar su empleo, su trabajo, sino también lo que está más allá de su área, digamos, un área de influencia indirecta. Creo que es importante que se haga, pero usualmente la comunidad indígena por ley, o sea, por Constitución, artículo 57, está. Entonces yo no me la voy a saltar. Hemos firmado el acuerdo de Escazú, que para nosotros es súper importante, el primer acuerdo a nivel internacional de Latinoamérica, justamente para temas de participación de información.”. (Manzano, I. 2026).⁶

Este criterio ha sido reforzado por la Viceministra María Emilia Limongi Izaguirre, quien indicó:

“Bueno, y nada más para complementar lo que ha dicho la señora ministra respecto a la consulta previa, libre e informada, es un derecho constitucional. Nosotros no podemos incluir un procedimiento en esa normativa relacionado a eso, porque la Corte Constitucional dispuso que tiene que ir en otra ley. Sin embargo, estamos haciendo todos los esfuerzos para cumplir con garantizar ese derecho constitucional en función de los criterios que la misma Corte Constitucional nos ha dispuesto”. (Limongi, M. 2026).⁷

En consecuencia, el Proyecto de Ley respeta de manera expresa el artículo 57 numeral 7 de la Constitución dado que la presente reforma no introduce,

⁵ Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...)

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna.

Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.(...)

⁶ Manzano, I. (2026, 4 de febrero). Intervención de la Ministra del Ambiente y Energía en la sesión 117 de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa (1:03:50). Asamblea Nacional del Ecuador. <https://www.facebook.com/DesarrolloEcAN/videos/1262020575806083>

⁷ Limongi Izaguirre, M. E. (2026, 4 de febrero). Intervención de la Viceministra de Minas, Encargada, en la sesión 117 de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa (1:06:18). Asamblea Nacional del Ecuador.

modifica ni sustituye el procedimiento de consulta previa, por tratarse de una materia reservada a legislación específica conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional. Su objeto se circunscribe exclusivamente a la optimización del régimen económico y operativo de los sectores estratégicos, sin afectar el núcleo esencial de los derechos colectivos.

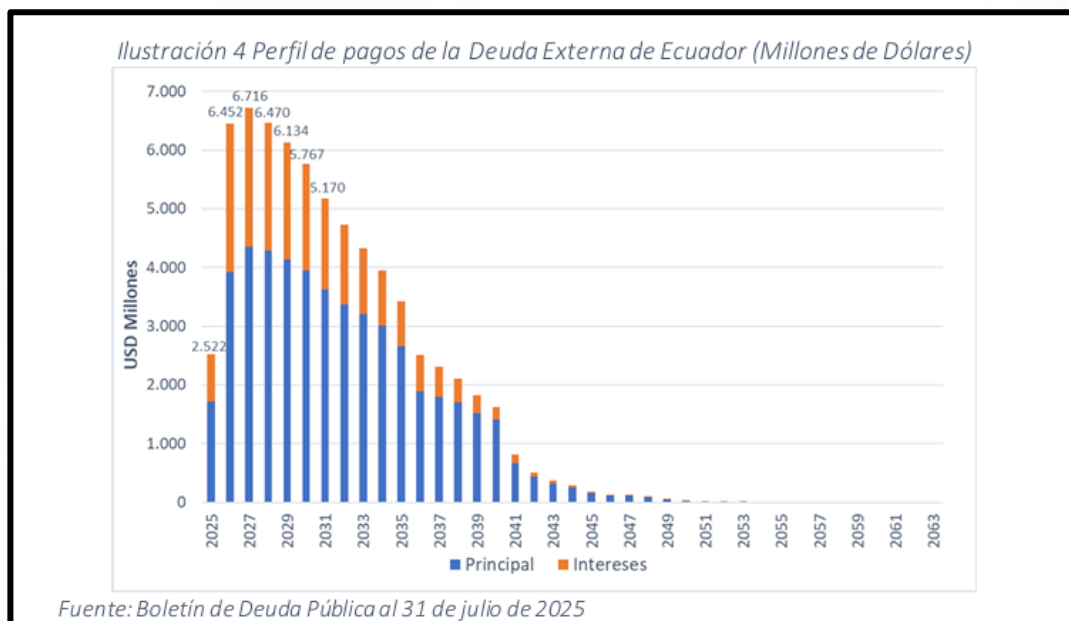
Los criterios vertidos por las máximas autoridades del sector, confirman un principio esencial, la viabilidad de los proyectos extractivos no depende únicamente del cumplimiento formal de requisitos administrativos, sino de la existencia de una licencia social real, efectiva y sostenida en el tiempo, construida sobre la participación, la información y el consentimiento de la ciudadanía.

En este contexto las reformas propuestas a la Ley de Minería, se configuran como una respuesta normativa necesaria y urgente que permitirá fortalecer la rectoría del Estado sobre la actividad minera, corregir distorsiones estructurales del marco legal y vigente y cerrar brechas que han sido aprovechadas por actores ilegales y organizaciones delictivas.

El Proyecto de Ley busca modernizar el régimen jurídico minero, con la finalidad de garantizar que la explotación de los recursos minerales se realice bajo principios de legalidad, sostenibilidad, proporcionalidad, control efectivo y generación de beneficios económicos reales para el Estado y la sociedad, de manera particular, las reformas proponen la implementación de mecanismos orientados a prevenir el uso indebido de figuras legales concebidas para la minería, las cuales han sido instrumentalizadas por redes de minería ilegal y grupos de delincuencia organizada, lo que ha generado graves impactos ambientales, sociales y de seguridad, así como la pérdida significativa de recursos económicos para el Estado. Frente a ello, el Proyecto de Ley introduce ajustes normativos destinados a diferenciar claramente los regímenes mineros, fortalecer los controles y asegurar que cada modalidad de explotación se desarrolle conforme a su naturaleza, requisitos y finalidad, fomentando disminuir la existencia de la minería ilegal.

Cuando el ordenamiento jurídico contiene una carga excesiva, extremadamente burocrática y desproporcional, alejada de la realidad de cualquier sector, genera que la sociedad opte y prefiera la informalidad, frente a la formalidad. Este Proyecto de Ley ataca justamente este fenómeno planteando una solución concreta y plausible.

Por su parte, el riesgo en la liquidez del estado, el déficit de generación eléctrica y el impacto económico masivo por racionamientos pueden generar una problemática en el sector energético con consecuencias sociales para la población. Para lo cual, el plan de reducción de la deuda elaborada por el Ministerio de Economía y Finanzas, con base en datos estadísticos detalla que la capacidad del Estado para asumir nuevas inversiones en infraestructura eléctrica, se encuentra limitada, lo cual se verifica en el perfil de vencimientos de la deuda externa, que exige un desembolso de más de USD 6.400 millones únicamente para el año 2026, restringiendo la liquidez para obra pública, conforme se puede apreciar en la siguiente gráfica:⁸



Concordantemente con lo anteriormente señalado, en relación con la variabilidad en la generación y dependencia hidrológica que enfrenta el Ecuador, el problema se dificulta, como muestra el Informe de Resultados de Indicadores Plan Nacional de Desarrollo 2024 – 2025. La gestión directa del

⁸ Ministerio de Economía y Finanzas. (2025). *Plan de Reducción de Deuda Pública*, pág. 7-8. [Anexo-10.-Plan-de-reduccion-de-la-deuda.pdf](#)

Estado en el sector, ha enfrentado obstáculos críticos, como la terminación unilateral de contratos por incumplimiento de proveedores en Manta, Esmeraldas y Durán, y un costo fiscal de aproximadamente USD 574 millones para generación de emergencia. Además, existen proyectos estructurales como la Hidroeléctrica Santiago, ubicado en la provincia de Morona Santiago (2.400 MW) que evidencia la necesidad de contar con un marco jurídico robusto para atraer la inversión privada necesaria para su ejecución.⁹

En la gráfica siguiente, se puede evidenciar los indicadores del programa de adquisición, implementación y puesta en servicio de generación adicional emergente para el Sistema Nacional Interconectado, medido frente a la capacidad instalada.

Programa de Adquisición, Implementación, y Puesta en Servicio de Generación Adicional Emergente para el Sistema Nacional Interconectado	Capacidad Instalada (MW)
Generación Adquirida Emergente Pascuales	135
Generación Adquirida Emergente San Juan de Manta	100
Generación Adquirida Emergente Esmeraldas 4	150
Generación Adquirida Emergente Durán	120
Generación Adquirida Emergente Santa Elena	15
Total	520

Fuente: Oficio Nro. SNP-SNP-SGP-2024-0322-O de 05 de septiembre de 2024. Asunto: Respuesta a la solicitud Dictamen de Prioridad por emergencia del "Programa de Adquisición, Implementación, y Puesta en Servicio de Generación Adicional Emergente para el Sistema Nacional Interconectado CUP: 144190000.0000.389800

El programa tiene una meta clara respecto al desarrollo del país, estableciendo que *"el objetivo general del instrumento programático Basado en Políticas es apoyar los esfuerzos del Gobierno de Ecuador (GdE) hacia una transición energética justa, promoviendo la inversión pública y privada"*.

Para alcanzar esta meta, se han delineado propósitos concretos, donde *"los objetivos específicos son: (i) apoyar la descarbonización del sector energético, promoviendo fuentes renovables no convencionales de energía, hidrogeno verde,*

⁹ Ministerio de Energía y Minas. (2024). *Informe de Resultados de Indicadores Plan Nacional de Desarrollo 2024-2025*, pág. 3-5. [7.1.1-Informe indicador pnd 2024-signed-signed.pdf](#)

medidas de eficiencia energética y gestión de la demanda, integración regional y movilidad eléctrica; (ii) aumentar la participación privada en la prestación del servicio eléctrico".¹⁰

La inversión en infraestructura mediante la participación del sector privado, en general, puede materializarse de una forma más rápida y oportuna que la inversión pública, dado que esto permitiría contar con procesos más ágiles de contratación e implementación que se introducen con la nueva regulación apoyada por el PBP. Esta alternativa permite la generación en forma más temprana, de beneficios de la inversión a la economía. El financiamiento privado en la expansión del sistema eléctrico representa un importante ahorro en el costo de oportunidad del uso de recursos fiscales.¹¹

La experiencia comparada en la región evidencia que la incorporación ordenada del sector privado en el ámbito energético puede coexistir plenamente con una fuerte rectoría estatal. En particular, el caso de Colombia resulta ilustrativo, pues tras la aprobación de la Ley 1715 de 2014¹², el Estado fortaleció un nuevo marco normativo orientado a promover la inversión privada en proyectos de generación de energía renovable no convencional, bajo esquemas de regulación planificación y control público. En este sentido, la referencia al modelo colombiano permite evidenciar que la participación privada, debidamente regulada, puede acelerar la generación de beneficios económicos y operativos.

Es por eso que este Proyecto de Ley, con las reformas que se plantean a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, se encuentran orientadas a fortalecer la rectoría del Estado, mejorar la eficiencia institucional y garantizar la sostenibilidad económica y operativa del sistema eléctrico nacional. La

¹⁰ Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (Abril 2024). EEO4: Participación privada y empleo en la transición energética de Ecuador. Programa de Apoyo a la Transición Energética y a la Promoción de Inversiones en el Sector Energético II (Préstamo PBP II). Washington D.C., pág. 24. https://ewdata.rightsindevelopment.org/files/documents/93/IADB-EC-L1293_yi5TJUa.pdf

¹¹ Ibid., págs. 22-23. https://ewdata.rightsindevelopment.org/files/documents/93/IADB-EC-L1293_yi5TJUa.pdf

¹² República de Colombia. (2014). Ley 1715 de 13 de mayo de 2014. Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional. Gestor Normativo – EVA, Departamento Administrativo de la Función Pública. Consultado el [fecha de consulta], en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=57353>

energía eléctrica constituye un servicio público esencial y un sector estratégico, cuya prestación continua, segura y eficiente resulta indispensable para el desarrollo productivo, la estabilidad social y la garantía de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Asimismo, el Proyecto de Ley reconoce que el fortalecimiento del sector energético no se limita únicamente a mejorar las condiciones técnicas. Se busca orientar los esfuerzos en asegurar la seguridad energética nacional y la competitividad del aparato productivo buscando el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible. Por ello, las reformas a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica se configuran como una respuesta normativa necesaria para asegurar que la prestación del servicio se realice bajo principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad¹³, en concordancia con el interés general y el mandato constitucional. En síntesis, el Proyecto de Ley articula a la minería y a la producción de energía como componentes complementarios de un mismo eje estratégico como la estabilidad macroeconómica y la seguridad energética nacional. La generación de renta minera y la sostenibilidad del sistema eléctrico constituyen fuentes estructurales de divisas, liquidez fiscal y competitividad productiva. Por ello, el Proyecto de Ley no responde únicamente a ajustes sectoriales aislados, sino a una estrategia integral de fortalecimiento de sectores estratégicos para asegurar crecimiento económico, resiliencia fiscal y continuidad de servicios públicos esenciales, buscando maximizar el bienestar de los ciudadanos ecuatorianos.

5.2. Sobre el Carácter de Urgencia en Materia Económica del Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía

El proyecto de ley ha sido calificado por la Presidencia de la República como urgente en materia económica, en estricto cumplimiento con las disposiciones

¹³ República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008. Artículo 314.

consagradas en el primer inciso del artículo 140¹⁴ de la Constitución de la República del Ecuador, en la que se establece:

“Art. 140.- La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.”(...).

Esta atribución constitucional se justifica cuando el contenido del proyecto de ley se refiera a:

- i) **Aspectos sustantivos de la política económica;** y
- ii) Su trámite expedito resultare necesario para **garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o enfrentar una situación económica adversa.**

En tanto y para dar cumplimiento fiel a lo que la ley establece, se procederá a analizar los aspectos previamente descritos: Mientras que el numeral 5 del artículo 261¹⁵ y 135¹⁶ de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.”y

“Art. 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.”.

Lo cual implica la responsabilidad de preservar la estabilidad macroeconómica, garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y orientar el uso de los recursos estratégicos hacia fines de alto impacto en el desarrollo nacional. Esto ratifica la capacidad del Poder Ejecutivo para adoptar decisiones técnicas y oportunas que aseguren la continuidad del Estado y la provisión ininterrumpida de servicios públicos esenciales. En contextos de desafíos globales o choques

¹⁴ República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008. Artículo 140.

¹⁵ Ibidem., Artículo 261.

¹⁶ Ibidem., Artículo 135.

externos, esta facultad permite al Estado implementar mecanismos de optimización que superen las rigideces presupuestarias y prioricen la inversión productiva en minería y energía, garantizando así la soberanía energética y la solvencia económica necesaria para el bienestar de todos los ecuatorianos.

En este contexto la Corte Constitucional, a través de su Dictamen No. 1-23-UE/23 en el párrafo 79¹⁷, estableció que:

“(...) Una norma con carácter de urgencia económica debe responder a circunstancias que, plausiblemente, requieran de una respuesta inmediata (...)”.

En relación a ello el procedimiento previsto en el artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador, solo puede aplicarse en contextos de necesidad económica real, en los que una demora en el tratamiento ordinario de una ley en el poder legislativo pondría en riesgo la estabilidad del Estado y el equilibrio de sus finanzas públicas.

Posteriormente, la Corte Constitucional, en la Sentencia Nro. 51-25-IN/25¹⁸, desarrolló de manera más detallada los requisitos que debe cumplir un proyecto para ser considerado “de urgencia en materia económica”. En el párrafo 121 de dicha sentencia, la Corte Constitucional sostuvo que:

“121. Sobre lo que debe considerarse materia económica, el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (‘LOFL’) delimita de manera precisa el ámbito de aplicación de este procedimiento excepcional. Conforme a esa disposición, los proyectos de ley calificados como urgentes en materia económica deben: referirse a aspectos sustantivos de la política económica, y requerir de un trámite expedito para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o enfrentar una situación económica adversa. En consecuencia, para que la materia sea económica, es indispensable la concurrencia de ambos requisitos”.

A continuación, se procederá a analizar los elementos establecidos por la Corte Constitucional, con la finalidad de identificar si se cumplen con estos presupuestos fácticos en el Proyecto de Ley.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, *Dictamen 1-23-UE/23 parrafo 79*, Quito, 16 de junio de 2023. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidjNDU1NTIhYi1lZDYyLTQ2NGMtOTdmMy1mYTRmMDdiODhkNTQucGRmJ30=

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 51-25-IN/25* (Quito, 26 de septiembre de 2025). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOicyNzU4MjA4Zi0yMzQxLTQyYjgtOTlkZC1kNzNkM2ZjNjRiMTEucGRmJ30=

Aspectos sustantivos de la política económica:

Esta atribución constitucional se justifica porque el proyecto no introduce ajustes aislados, sino que versa sobre ejes estructurales de la política económica y fiscal definidos en la Constitución, conforme a lo siguiente:

- **Sostenibilidad y equilibrio fiscal:** El proyecto busca fortalecer la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica del Estado mediante una regulación eficiente que permita la generación de ingresos fiscales y divisas en sectores clave. Se orienta a reducir presiones futuras sobre el Presupuesto General del Estado y evitar la contratación de nueva deuda para infraestructura estratégica. El proyecto de ley permite asegurar que los ingresos provenientes de la minería sigan creciendo saludablemente, al fomentar la formalidad en el sector.
- **Financiamiento de servicios y bienes públicos:** De conformidad con el artículo 285 de la Constitución, la reforma busca asegurar que el Estado cuente con los recursos suficientes para financiar servicios e inversión pública a través del fortalecimiento del desempeño operativo de los sectores minero y energético.
- **Generación de incentivos para la inversión:** El articulado propone mecanismos de articulación público-privada, modelos asociativos y la creación de Clústeres Mineros Integrales¹⁹ para fomentar la inversión productiva nacional y extranjera, mejorando la competitividad y el clima de negocios.
- **Justicia territorial y redistribución:** La reforma al régimen de regalías mineras regula la redistribución territorial de la riqueza, asegurando que la renta pública de sectores estratégicos se transforme en inversión social verificable en las zonas de influencia, conforme a los objetivos de desarrollo equilibrado del territorio nacional.

Necesidad del trámite expedito (equilibrio y situación adversa): El cumplimiento de este requisito se evidencia sobre la base de 3 puntos claros:

¹⁹ Se entenderá por Clúster Minero Integral al conjunto planificado de actividades mineras, logísticas, industriales y de servicios conexos, articuladas territorialmente con criterios de eficiencia productiva, sostenibilidad ambiental y desarrollo local.

- **Crisis energética y pérdidas económicas:** El país enfrenta una vulnerabilidad sistémica en el servicio eléctrico que provocó pérdidas económicas estimadas en USD 199,31 millones en los años 2023 y USD 3.278,35 millones en 2024.²⁰ El trámite urgente es indispensable para diversificar la matriz productiva energética y garantizar el suministro eléctrico como insumo básico para el aparato productivo.
- **Riesgo de liquidez y dependencia externa:** Existe un riesgo significativo de liquidez derivado de la concentración de vencimientos de deuda en 2026-2027. La reforma permite activar de forma inmediata mecanismos de captación de ingresos (como el pago de patentes mineras en marzo) para mejorar la caja fiscal sin recurrir a mayor endeudamiento externo. Esto es fundamental por cuanto se busca solventar este tipo de gasto sin recurrir a financiamiento externo.
- **Eliminación de cuellos de botella administrativos:** La actual rigidez procedimental consagrada en la normativa actual, relacionada con la fase de exploración minera mantiene capital inmovilizado y retrasa la generación de renta extractiva. La agilización de permisos produce un efecto económico directo desde la entrada en vigor de la norma al reactivar inversiones suspendidas exclusivamente por cargas burocráticas. Esto es un incentivo directo para fomentar la formalización en el sector y evitar que se genere la minería ilegal.

5.3. En cuanto a la Unidad de la Materia del Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía.

El principio de unidad de materia, consagrado en el artículo 136 de la Constitución de la República, dispone que:

“Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.”²¹

²⁰ Presidencia de la República del Ecuador (2026). Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía. Oficio No. T.355-SGJ-26-0023. Página 39.

²¹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, Artículo 136.

Es así que este principio se constituye como una garantía constitucional de transparencia, coherencia y deliberación democrática, orientada a impedir una dispersión normativa y a garantizar que las leyes respondan a una finalidad única y claramente identificable.

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia No. 51-25-IN/25, en su parte pertinente ha precisado que la unidad de materia protege el principio de democracia deliberativa, porque permite que el debate legislativo se concentre en una materia delimitada y coherente.

En concordancia con lo anterior, el artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), establece que:

“Art. 116.- Unidad de materia.- El control formal de constitucionalidad comprenderá la verificación de la unidad de materia, para lo cual la Corte Constitucional verificará, entre otras cosas, que:

- 1. Todas las disposiciones de una ley se refieran a una sola materia, por lo que debe existir entre todas ellas una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático;*
- 2. La totalidad del contenido del proyecto corresponda con su título;*
- 3. Para determinar la conexidad entre las disposiciones legales, la Corte Constitucional deberá tener en cuenta la exposición de motivos y las variaciones entre los textos originales y los definitivos, entre otros.”*

La unidad de materia se concreta en la exigencia de una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente de carácter temático, teleológico o sistemático; manifestándose de la siguiente manera:

- i. **Conexidad Temática:** En decisiones anteriores, esta Corte ha establecido que, para efectos de determinar la unidad temática, es preciso delimitar el tema dominante o eje temático regulado en la ley y cotejarlo con sus distintas disposiciones a fin de deducir si entre el contenido genérico del Decreto-Ley y sus disposiciones existe una “conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente”.²²

²² Corte Constitucional del Ecuador. (28 de octubre de 2022). *Sentencia No. 110-21-IN/22 y acumulados* (Caso No. 110-21-IN y acumulados). Párrafo 145.

[evJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIzInV1aWQ0i0l5NzZjOWYxNy1jN2M4LTQzODctOTBhZi1iN2FjNGUzYmExZWlucGRmIn0=](https://www.asambleanacional.gob.ec/evJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIzInV1aWQ0i0l5NzZjOWYxNy1jN2M4LTQzODctOTBhZi1iN2FjNGUzYmExZWlucGRmIn0=)

En el presente caso, se verifica que existe conexidad temática ya que el eje estructural del proyecto se refiere a un mismo objeto jurídico: el fortalecimiento y optimización de los sectores estratégicos de minería y energía. Todas las disposiciones del cuerpo legal se articulan alrededor de la gestión soberana, eficiente y sostenible de los recursos naturales no renovables y la infraestructura energética del Estado. El proyecto aborda la regulación de la cadena de valor minera y la diversificación de la matriz eléctrica como componentes de un mismo núcleo material; el desarrollo de los sectores estratégicos para garantizar la estabilidad económica nacional.

Adicionalmente, la unidad de materia se fundamenta en que minería y energía no constituyen materias inconexas, sino subcomponentes del régimen constitucional de sectores estratégicos previsto en los artículos 313 y siguientes de la Constitución. Ambas actividades comparten naturaleza jurídica, titularidad estatal, impacto fiscal y función estructural en la política económica nacional. La Corte Constitucional ha señalado que la conexidad puede ser de carácter temático o sistemático cuando las disposiciones persiguen una finalidad común y operan sobre un mismo eje constitucional. En este caso, el eje común es la optimización de los sectores estratégicos como soporte de la estabilidad macroeconómica y la soberanía energética del Estado.

- ii. **Conexidad Teleológica:** En términos de la Corte Constitucional del Ecuador, este parámetro alude a que las disposiciones de una ley guardan conexidad mutua si están orientadas a la consecución de uno o varios *fines*.²³ En el presente caso, se verifica conexidad teleológica porque la totalidad del articulado persigue un fin normativo común y multidimensional:

- **Fortalecer la seguridad y soberanía energética:** Mediante la delegación excepcional al sector privado y la diversificación de fuentes para evitar el desabastecimiento.

²³ Corte Constitucional del Ecuador. (11 de agosto de 2021). *Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado* (Caso No. 32-21-IN y acumulado [34-21-IN]). Párrafo 38.
[eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIzInV1aWQoOiIyNmJiNmM3NS03YzQ3LTQ2YmItOGMxZC0zNTkyMjVhZTk2NlWQucGRmIn0=](https://www.corteconstitucional.gob.ec/decision/32-21-IN/21-y-acumulado-34-21-IN/parrafo-38)

- iii. **Conexidad Sistemática:** Respecto de la conexidad sistemática, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) ha establecido que: las disposiciones cumplen este criterio “*si su contenido da lugar a un conjunto coherente de reglas, principios y valores jurídicos*”. Bajo este enfoque, resultan conexas las normas que incrementan la coherencia y completitud del cuerpo legal, tanto interna (armonía intralegal) como externamente (coordinación con el sistema jurídico, incluidas reformas y derogatorias necesarias).²⁴

Las disposiciones se integran armónicamente entre sí y con el ordenamiento jurídico vigente, conformando un bloque coherente de reglas que complementan funcionalmente las leyes de Minería y del Servicio Público de Energía Eléctrica. Las reformas introducidas no son aisladas, sino que operan como instrumentos necesarios para implementar el régimen de eficiencia y transparencia previsto en el eje central del proyecto. De esta manera, la ley no rompe la coherencia del sistema legal, sino que lo robustece al alinear la gestión de los sectores estratégicos con los principios de sostenibilidad fiscal y desarrollo nacional previstos en la Constitución.

Bajo los criterios de constitucionalidad vigentes, el presente Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía satisface plenamente el requisito de Unidad de Materia. En primera instancia, se observa una clara conexidad temática, dado que el núcleo del proyecto gravita sobre un eje jurídico uniforme, es decir la optimización del

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. (26 de septiembre de 2025). *Sentencia N.° 52-25-IN/25* (Caso 52-25-IN y acumulados). Párrafo 328.
[eyJiYXJwZXRhJjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiJkYzlmYTgyNS1jNWU4LTQ3NDItOWIwMi1jNTdlOTcwN2YzZTQucGRmIn0=](#)

aprovechamiento y gestión de los recursos naturales no renovables y la infraestructura energética.

Esto se instrumenta mediante la modernización de los esquemas de inversión, la instauración de modelos de asociatividad como los Clústeres Mineros y la actualización de la normativa eléctrica, garantizando así la liquidez fiscal y la continuidad de servicios públicos vitales para la soberanía del Estado.

En segunda instancia, se ratifica la conexidad teleológica, puesto que el conjunto de disposiciones persigue objetivos articulados hacia un mismo fin:

- **Blindar la seguridad energética nacional:** Impulsar la robustez del sistema eléctrico mediante la transición hacia una matriz diversificada y la apertura a la participación privada en casos de excepcionalidad técnica.
- **Dinamizar el flujo de capitales en sectores clave:** Establecer un entorno de competitividad que acelere la exploración y explotación responsable, convirtiendo el potencial mineral en ingresos directos para la caja fiscal.
- **Consolidar la sostenibilidad y el equilibrio territorial:** Perfeccionar la recaudación de tributos sectoriales para robustecer las finanzas públicas y asegurar que los beneficios lleguen de forma prioritaria a las comunidades locales.

Esta estructura asegura la solvencia macroeconómica y la resiliencia del país ante las fluctuaciones del mercado energético. Incluso las reformas puntuales a la legislación de Minería y Electricidad guardan una coherencia interna total, ya que funcionan como herramientas operativas indispensables para materializar el nuevo régimen de eficiencia que propone el texto principal.

En conclusión, la Ley propuesta no altera la armonía del marco legal ecuatoriano, sino que lo robustece sistemáticamente. Se integra con naturalidad al régimen de sectores estratégicos y al Sistema Nacional de Finanzas Públicas, actuando como un vehículo económico legítimo para potenciar la riqueza nacional y garantizar el bienestar colectivo.

5.4. En relación con el fortalecimiento de la rectoría del estado ecuatoriano en materia de minería.

En el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador, en la actualidad se han identificado limitaciones en la articulación de competencias entre el órgano rector y las entidades de regulación y control en materia de minería, lo que ha generado que en la práctica se verifique la existencia de dificultades en la implementación efectiva de políticas públicas sectoriales, así como en la oportuna detección y control de irregularidades por falta de cumplimiento normativo.²⁵ Esta situación ha incidido en la eficiencia de la gestión administrativa, evidenciando la necesidad de fortalecer la capacidad institucional del Estado para ejercer un control integral sobre los recursos no renovables y garantizar mayores niveles de transparencia, trazabilidad y seguridad jurídica en los procesos del sector.²⁶

Asimismo, en territorios con regímenes especiales, como es el caso en la provincia de Galápagos, la ausencia de disposiciones normativas específicas ha dificultado la armonización entre las necesidades de provisión de materiales para infraestructura local y la obligación de preservar ecosistemas altamente frágiles.

Frente a esta problemática, las reformas introducidas al artículo 9 de la Ley de Minería, establecen de manera expresa que las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) se ejercerán por delegación del Ministerio Sectorial, consolidando un modelo de rectoría unificada que fortalece la dirección estratégica del Estado sobre el sector. Esta disposición elimina ambigüedades y permite una gestión más eficiente, coherente y alineada con los objetivos de política pública. Por su parte para la provincia de Galápagos, se introduce un régimen específico en el cual se delimita las actividades permitidas y se establecen mecanismos de coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y autoridades competentes, lo cual permite compatibilizar el desarrollo local con la conservación ambiental.

5.5. En cuanto a la modernización del modelo energético

²⁵ El Oriente. (2026). Reestructuración en el control minero tras evaluaciones internas. <https://www.eloriente.com/articulo/reestructuracion-en-el-control-minero-tras-evaluaciones-internas/55321>

²⁶ Marcena Hunter, Una crisis dorada: minería ilegal y cadenas de suministro del oro en Ecuador (Iniciativa Global contra la Delincuencia Organizada Transnacional, junio de 2025), (pag. 7). “La ausencia de una normativa clara y la debilidad institucional han generado incertidumbre sobre el estatus legal de muchas minas”. <https://oeco.padf.org/wp-content/uploads/2025/07/Marcena-Hunter-Una-crisis-dorada-Mineria-ilegal-y-cadenas-de-suministro-del-oro-en-Ecuador-GI-TOC-junio-de-2025.pdf>

Las reformas introducidas a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica en materia de generación distribuida, autoabastecimiento y creación de los Distritos Autónomos Energéticos (DAE), constituyen un avance significativo hacia la modernización del modelo energético ecuatoriano, en respuesta a los desafíos actuales de demanda, diversificación de fuentes y resiliencia del sistema eléctrico. La incorporación de definiciones claras sobre sistemas de generación distribuida y autoabastecimiento, tanto en redes de distribución como de transmisión, permite reconocer jurídicamente prácticas que ya se desarrollan en el ámbito técnico, dotándolas de seguridad jurídica y facilitando su regulación. Este enfoque tiene como finalidad promover la eficiencia energética, la reducción de pérdidas y la optimización del uso de recursos energéticos.

Particular relevancia en la creación de los Distritos Autónomos Energéticos, que habilitan la participación de actores privados, mixtos y de la economía popular y solidaria en la gestión integral de sus propios sistemas energéticos, sin que ello implique una liberalización descontrolada del servicio público. Por el contrario, se establece un esquema regulado, sujeto a control estatal, que permite aliviar la presión sobre el Sistema Nacional Interconectado, especialmente en contextos del déficit energético, como los experimentados en el país.

5.6. Razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y aplicabilidad inmediata

Finalmente, las reformas introducidas cumplen con el principio de razonabilidad legislativa, al establecer mecanismos idóneos y necesarios para enfrentar la crisis energética y las distorsiones estructurales del régimen minero.

Son medidas idóneas porque permiten reactivar inversión, mejorar recaudación y garantizar continuidad del servicio eléctrico. Son necesarias, dado que la alternativa de mantener el régimen actual ha demostrado generar pérdidas económicas significativas, retrasos en exploración y vulnerabilidad energética.

Son proporcionales, pues no eliminan la rectoría estatal ni privatizan sectores estratégicos, sino que permiten participación privada excepcional y regulada bajo control estatal, conforme al artículo 316 de la Constitución. En consecuencia, el proyecto respeta el equilibrio entre interés público, seguridad jurídica e incentivo a la inversión productiva.

En conclusión, el Proyecto de Ley respeta el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución, al establecer reglas claras, previsibles y de aplicación general, no introduce disposiciones retroactivas ni afecta derechos adquiridos legítimamente conforme al ordenamiento vigente. Su entrada en vigor produce efectos hacia el futuro, permitiendo a los operadores económicos adecuar su conducta a las nuevas reglas bajo parámetros de transparencia y previsibilidad.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, pone en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Segundo Debate del **“Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía”** el mismo que fue conocido, debatido y aprobado en la Sesión 127-2025-2027 de 23 de febrero de 2026.

7. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME

Por las motivaciones constitucionales y legales expuestas en el presente informe, así como las señaladas en las sesiones realizadas por la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, RESUELVE aprobar el presente Informe para Segundo Debate del **“Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía”**, calificada como urgente en materia económica, con OCHO (8) votos a favor, DOS (2) en contra, CERO (0) abstenciones, CERO (0) blancos de las y los asambleístas presentes.

8. ASAMBLEÍSTA PONENTE

El asambleísta ponente del presente Proyecto de Ley y del presente Informe es el asambleísta Alejandro Lara Pérez, Miembro de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

9. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME:

Las señoras y los señores asambleístas que suscriben el presente informe para Segundo Debate del “***Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía***” calificado como urgente en materia económica:

As. Valentina Centeno Arteaga
PRESIDENTA

As. Diego Franco Hanze
VICEPRESIDENTE

As. Alejandro Lara Pérez
MIEMBRO

As. Álex Morán Galarza
MIEMBRO

As. Mishel Mancheno Dávila
MIEMBRO

As. David Arias Montalvo
MIEMBRO

As. Diego Salas Barriga
MIEMBRO

As. Sergio Peña Veloz
MIEMBRO

As. Mabel Méndez Rojas
MIEMBRO

As. Steven Ordóñez Bravo
MIEMBRO



10. CERTIFICACION

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO
ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

C E R T I F I C O:

Que el presente Informe para Segundo Debate del “**Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía**”, calificado como urgente en materia económica, iniciativa del señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional del Ecuador fue aprobado en la Sesión No. 127-2025-2027 el 23 de febrero de 2026, en el pleno de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, con la votación de las y los siguientes Asambleístas: Alejandro Lara Pérez; Alex Morán Galarza; David Arias Montalvo; Diego Salas Barriga; Sergio Peña Veloz; Mabel Mendez Rojas; Steven Ordóñez Bravo; Diego Franco Hanze; y, Valentina Centeno Arteaga con la siguiente votación: **AFIRMATIVO: OCHO (8). EN CONTRA: DOS (2). ABSTENCIÓN: CERO (0) BLANCO: CERO (0) ASAMBLEÍSTAS AUSENTES EN LA VOTACIÓN: CERO**

No.	Asambleísta	Afirmativo	En Contra	Abstención	Blanco
1	Lara Pérez Lenin Alejandro	X			
2	Morán Galarza Alex Steven	X			
3	Mancheno Dávila Mishel Andrea	X			
4	Árias Montalvo Jesús David	X			
5	Salas Barriga Diego Enrique		X		
6	Peña Veloz Sergio Jesús	X			
7	Méndez Rojas Mabel Fernanda		X		
8	Ordóñez Bravo Steven Leonardo	X			
9	Franco Hanze Diego Martín	X			
10	Centeno Arteaga Valentina	X			



	Total	8	2		
--	--------------	----------	----------	--	--

D.M. Quito, 23 de febrero de 2026

Atentamente,

Ab. Andrea Poveda Camacho
SECRETARIA RELATORA

11. TEXTO DE LA LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Necesidad social y situación que se pretende transformar.

El presente proyecto se plantea en un contexto de complejidad económica y restricciones fiscales crecientes, caracterizado por desequilibrios macrofiscales y una elevada exposición a riesgos financieros. En este marco, el escenario macrofiscal proyectado para el 2026 evidencia una brecha estructural entre ingresos y gastos públicos, reflejada en la proforma presupuestaria que proyecta egresos cercanos a USD 46.000 millones frente a ingresos aproximados de USD 27.000 millones, lo que genera una necesidad de financiamiento de carácter estructural de USD 16.000 millones. Esta brecha se combina con un riesgo significativo de liquidez, derivado de la elevada dependencia del endeudamiento y de la concentración de vencimientos en los años 2026-2027, lo que limita severamente la capacidad del Estado para financiarse sin comprometer la estabilidad macroeconómica.

Bajo esta consideración, resulta prioritario adoptar medidas normativas orientadas a fortalecer la sostenibilidad fiscal, la estabilidad del suministro de insumos estratégicos y la generación ordenada de ingresos



públicos en sectores clave de la economía. En este sentido, se plantea la adopción de ajustes normativos para los sectores estratégicos de energía y minería, que permitan atender de manera inmediata las tensiones económicas y preservar el equilibrio de las finanzas públicas.

Para el efecto, se propone reformar la Ley de Minería y la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (en adelante "**LOSPEE**") con el fin de activar y acelerar los mecanismos existentes de generación de ingresos fiscales, divisas y producción provenientes del sector minero, así como asegurar la provisión del servicio de energía eléctrica, como condición para su desarrollo y el del sector productivo en general.

Los sectores eléctrico y minero constituyen pilares estratégicos de la productividad, el desarrollo económico y la sostenibilidad fiscal del país, pues aportan al crecimiento económico y a la generación de divisas. Además, mantienen una relación estrecha en la ²⁷medida en que la disponibilidad de energía eléctrica es un insumo necesario para la continuidad y expansión de las actividades extractivas y productivas de alto valor agregado.

En este contexto, el Banco Central del Ecuador ha reiterado que el servicio público de energía eléctrica es "**un elemento clave para el crecimiento y desarrollo económico del país** ya que proporciona la energía necesaria para impulsar la actividad de los diversos sectores." (énfasis añadido). El Balance Energético Nacional emitido en 2023 por el

²⁷ Ministerio de Energía y Minas, Balance Energético Nacional (2023), p.21.

³ Instituto de Investigación Geológico y Energético, Estrategias de eficiencia energética aplicables a minas y plantas de beneficio y propuestas de mejora técnica en perforación y voladura fueron presentadas en El Oro, recuperado de: <https://www.geoenergia.gob.ec/estrategias-de-eficiencia-energetica-aplicables-a-minas-y-plantas-de-beneficio-y-propuestas-de-mejora-tecnica-en-perforacion-y-voladura-fueron-presentadas-en-el-oro/>.

⁴ Banco Central del Ecuador, Análisis del Sector Eléctrico e Impacto Económico de la Crisis Energética de 2024 en Ecuador (2025), p. 30, recuperado de: <https://contenido.bce.fin.ec/documentos/PublicacionesNotas/Catalogo/Apuntes/ae77.pdf>.

⁵ Ministerio de Ambiente y Energía, Informe Económico para la Reforma a la Ley de Minería (2026), p.16

entonces Ministerio de Energía y Minas, determinó que "el sector industrial es el segundo mayor demandante de energía".²

En coherencia con lo expuesto, el Instituto de Investigación Geológico y Energético señaló que el desarrollo de la actividad minera depende, en gran parte, de la disponibilidad de energía eléctrica. Por ejemplo, "el proceso de molienda constituye el mayor consumidor de energía con un consumo promedio mensual de 103.004,43 kilovatios hora (kWh), lo que representa aproximadamente el 55% del consumo total de energía eléctrica en este tipo de instalaciones"³

Bajo esta línea de análisis, resulta evidente que la falta de suministro eléctrico genera un impacto en el desarrollo de todos los sectores productivos. La Corporación Eléctrica del Ecuador constató que la falta de provisión de este servicio durante el 2023 y 2024 provocó una contracción interanual significativa del Producto Interno Bruto. El "Análisis del Sector Eléctrico e Impacto Económico de la Crisis Energética de 2024 en Ecuador" estimó un impacto negativo de 1,4 puntos porcentuales sobre el crecimiento económico de ese año, donde los sectores económicos que presentaron mayores afectaciones fueron Comercio (USD 763 millones), Manufactura (USD 380 millones), Servicios (USD 374 millones), Primario (USD 320 millones) y Construcción (USD 79 millones).⁴

²⁸La afectación económica al sector minero implica per se un impacto en la economía del país en virtud de que, constituye una de las principales fuentes de divisas e ingresos fiscales no petroleros. Pese a que este sector opera bajo tarifas de alto voltaje y cuenta con capacidad instalada significativa, la interrupción y racionamiento del suministro eléctrico genera de igual forma una reducción directa en su actividad productiva,

⁶ Ministerio de Ambiente y Energía, Informe Económico para la Reforma a la Ley de Minería, p.16

lo que impacta negativamente en los pagos de patentes, regalías anticipadas y participación en utilidades.⁵

Este efecto resulta relevante si se considera que el sector minero ha fortalecido su contribución macroeconómica en los últimos años. Así, el valor de las exportaciones mineras pasó de USD 651 millones en 2019 a más de USD 3.324 millones en 2023, con la entrada en operación de proyectos como Fruta del Norte y Mirador, consolidándose como una fuente estructural de divisas y como un componente clave de la balanza comercial en una economía dolarizada.⁶

De manera complementaria, la inversión extranjera directa, con un promedio anual de aproximadamente USD 449 millones durante el periodo 2020-2024 evidencia una consolidación del sector minero en su fase operativa. En términos de política fiscal, este rubro económico es relevante porque complementa inversión pública directa, desplaza riesgos financieros hacia el sector privado y genera ingresos fiscales recurrentes sin comprometer recursos del presupuesto general del Estado.

Por las consideraciones desarrolladas, resulta necesario eliminar trabas operativas que limitan la continuidad, expansión y adecuado ordenamiento de esta base productiva, con el fin de consolidar y ampliar dichos flujos en el corto plazo, así como establecer condiciones adecuadas de suministro de energía eléctrica para este sector como para el sector productivo en general. Sin la reforma, el Estado enfrenta el riesgo de subutilizar una de las pocas fuentes estructurales de generación de divisas disponibles para mitigar los desequilibrios externos y fiscales, así como de comprometer el normal funcionamiento del sector productivo por falta de suministro eléctrico.

Las reformas a la Ley de Minería y a la LOSPEE no actúan de manera aislada, sino como una respuesta económica directa a la situación fiscal adversa evidenciada en la Proforma 2026. Desde una perspectiva macroeconómica integral, las reformas potencian el efecto multiplicador de la inversión y la producción al asegurar continuidad operativa y mayor ²⁹inversión privada. Las reformas amplifican los lazos productivos hacia proveedores nacionales, transporte, servicios, comercio y actividades profesionales, expandiendo la base productiva y tributaria en un contexto de restricción fiscal. Este efecto es especialmente relevante porque permite dinamizar la economía sin recurrir a estímulos fiscales financiados con deuda, lo que resulta consistente con la necesidad de preservar liquidez y sostenibilidad fiscal.

2. Justificación sobre la Unidad de Materia

El artículo 136 de la Constitución determina que los “proyectos de ley deberán referirse a una sola materia”. ⁷ Al respecto, la Ley Orgánica de la Función Legislativa prevé que dicha unidad de materia no se define por el número de cuerpos legales reformados, sino por la coherencia material del contenido normativo.

En concordancia con ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la unidad de materia se encuentra estrechamente vinculada con el principio de democracia deliberativa, en tanto busca:

[...] racionalizar las prácticas legislativas, tanto en relación con la coherencia de las leyes, como en la organización del debate público propio de una democracia deliberativa: la discusión de un proyecto

⁷Constitución de la República del Ecuador "Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará."

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 32-21-IN/21 y acumulado, 11 de agosto de 2021, párr. 29.

de ley debe concentrarse en una materia más o menos delimitada para que la discusión no se disperse, lo que puede afectar la racionalidad y razonabilidad de la legislación resultante.⁸

De esta forma, la unidad de materia no exige una regulación aislada o fragmentada, sino la existencia de un eje normativo identificable que ordene el debate legislativo y permita evaluar la razonabilidad del conjunto normativo. Para efectos del control formal de constitucionalidad, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece expresamente que:

Art. 116.- Unidad de materia. - El control formal de constitucionalidad comprenderá la verificación de la unidad de materia, para lo cual la Corte Constitucional verificará, entre otras cosas, que:

1. ³⁰Todas las disposiciones de una ley se refieran a una sola materia, por lo que debe existir entre todas ellas una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático;
2. La totalidad del contenido del proyecto corresponda con su título;
3. Para determinar la conexidad entre las disposiciones legales, la Corte Constitucional deberá tener en cuenta la exposición de motivos y las variaciones entre los textos originales y los definitivos, entre otros.

De esta disposición se desprende que la unidad de materia se satisface cuando existe conexidad, para lo cual, basta con que esta sea temática, teleológica o sistemática, sin que sea jurídicamente exigible la

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 110-21-IN/22, 28 de octubre de 2022, párr. 145.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 51-25-IN/25, 28 de octubre de 2022, párr. 113.

conurrencia simultánea de las tres. No obstante, en el presente proyecto de ley, las tres formas de conexidad se encuentran plenamente acreditadas.

La conexidad temática, en términos de la Corte Constitucional, se refiere a la identificación de un tema dominante o eje estructural de la ley, que permita cotejar sus disposiciones y verificar que todas ellas se encuentren funcionalmente vinculadas a dicho eje.⁹

En el presente caso, las disposiciones de los proyectos se articulan en atención a un mismo núcleo material: fortalecer el desempeño operativo de los sectores estratégicos de minería y energía mediante una regulación eficiente que permita la generación de ingresos fiscales y divisas, y contribuya a la sostenibilidad fiscal y a la estabilidad macroeconómica del Estado.

En este sentido, ambos proyectos incorporan disposiciones concordantes y complementarias sobre la actividad minera y la del sector de energía. En las reformas a la Ley de Minería se hace alusión a los sistemas de interconexión eléctrica y en las reformas a la LOSPEE se establecen las causales excepcionales para la delegación del servicio público de energía eléctrica a fin de garantizar la prestación de éste. El proyecto de ley, no incorpora disposiciones ajenas o desconectadas de los sectores estratégicos de minería y energía.

La Corte Constitucional ha referido que, para evaluar si se cumple la conexidad teleológica, es preciso identificar la "finalidad central de la ley, puesto que los fines ³¹perseguidos por un cuerpo de normas pueden ser muchos y estar estructurados de manera compleja: la finalidad central puede ser el objetivo de fines intermedios y a la vez ser un medio para la realización de fines ulteriores".¹⁰

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 32-21-IN/21, 11 de agosto de 2021, párr. 38

La finalidad central de las reformas busca generar ingresos fiscales y divisas, contribuir a la sostenibilidad fiscal y a la estabilidad macroeconómica del Estado a través del fortalecimiento del desempeño operativo de los sectores estratégicos de minería y energía mediante una regulación eficiente.

A modo de ejemplo, en la reforma al artículo 25 de la LOSPEE se establecen causales para los procesos públicos de selección, orientados a proteger la estabilidad macroeconómica del Estado cuando se establecen como causa excepcional para la delegación en la participación. Estas causas se dan "(...) cuando por razones económicas, el servicio no pueda ser prestado por empresas públicas o mixtas" o "cuando la participación de las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y de economía popular y solidaria permita obtener condiciones económicas, financieras o de gestión de riesgos justificadamente más favorables [..]". Por su parte, la Ley de Minería reforma aspectos normativos sobre las patentes de conservación, fomento y promoción de la inversión productiva y respecto de la correcta asignación de regalías a la explotación de minerales, enfocada en compensación territorial y reducción de brechas sociales, conforme el artículo 408 de la Constitución.

Por último, se configura la conexidad sistemática¹¹ puesto que, todas las disposiciones de las reformas incrementan la coherencia y completitud de las leyes, tanto en su dimensión interna como en su articulación con el resto del ordenamiento jurídico. Tal es el caso, que se integran de manera armónica, en la medida en que todas buscan fortalecer la generación de ingresos para el Estado. En este marco, la provisión continua y confiable de energía eléctrica constituye un insumo esencial tanto para el sector minero como para el desarrollo productivo nacional.

3. Cumplimiento de la calificación de urgencia económica

El artículo 140 de la Constitución de la República establece que "[...] el Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgente ³²en materia económica." Y que, para el efecto, la Asamblea Nacional deberá aprobarlos o negarlos en el plazo de 30 días desde su presentación.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa exige que los proyectos de ley calificados como urgentes en materia económica se refieran a aspectos sustantivos de la política económica para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o enfrentar una situación económica adversa. Por ello, su trámite debe ser expedito.

La Corte Constitucional en la sentencia 51-25-IN/25 señaló que:

121 [...] Para que la materia sea económica, es indispensable la concurrencia de ambos requisitos:

121.1 En primer lugar, el proyecto debe versar sobre aspectos sustantivos de la política económica definidos por los artículos 284 y 285 de la Constitución. El primero establece los objetivos generales de la política económica estatal y el segundo fija los específicos de la política fiscal, entre ellos el equilibrio de las finanzas públicas.

121.2 En segundo lugar, el trámite excepcional debe responder a la necesidad de afrontar una situación económica adversa, cuya

¹² Ley de Minería "artículo. 26.- Actos administrativos previos.- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias: a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y, b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua. Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de

atención inmediata justifique la reducción del procedimiento ordinario.

Las reformas se ajustan a los criterios de la Corte Constitucional y justifica su trámite urgente a partir de las siguientes consideraciones:

3.1. Sobre la reforma a la Ley de Minería.

En este apartado se desarrolla, de manera desagregada, la justificación económica y de urgencia de cada uno de los bloques normativos que integran el proyecto de ley. El análisis se orienta a evidenciar la relación directa, actual y necesaria entre las reformas propuestas y la atención de la situación económica compleja del Estado. En ese sentido, se demuestra cómo cada bloque normativo produce efectos económicos inmediatos o ³³habilitantes en términos de liquidez fiscal, continuidad operativa, inversión, empleo y generación de ingresos, sin incremento del gasto público ni creación de nuevos tributos.

En suma, se acredita que la urgencia económica no se fundamenta en consideraciones abstractas o programáticas, sino en impactos concretos, verificables y directamente atribuibles a las medidas normativas propuestas.

3.2. Agilización de permisos y reducción de costos de

patrimonio natural y cultural. Si la máxima autoridad del sector minero de oficio o a petición de parte advierte que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días. Si no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras, y el funcionario responsable será destituido.

Respecto de la emisión de los informes de tales actos administrativos se estará a la aplicación de las normas del procedimiento jurídico administrativo de la Función Ejecutiva. Los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, en el ejercicio de sus competencias, mediante ordenanza, deberán regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos"

transacción (efecto inmediato)

3.2.1. Problema regulatorio actual: rigidez procedimental y cuellos de botella administrativos.

La reforma propuesta al artículo 26 de la Ley de Minería¹² se fundamenta en la necesidad urgente de agilizar los procedimientos administrativos previos a la ejecución de actividades minera y elimina cuellos de botella regulatorios actualmente retrasan la inversión, incrementa los costos de transacción y postergan la generación de ingresos, fiscales, en un contexto de restricción presupuestaria y brecha fiscal del Estado.

La experiencia administrativa evidencia que la exigencia de instrumentos ambientales de alta complejidad para la etapa de exploración constituye un obstáculo desproporcionado, que genera demoras injustificadas, duplicidad de trámites y altos costos regulatorios, sin una correlación real con el nivel de impacto ambiental de dicha fase. Estos retrasos afectan directamente la viabilidad de los proyectos mineros, desalientan la inversión privada y provocan una pérdida material de oportunidades económicas para el Estado.

La exploración minera es, por naturaleza, una fase preliminar, temporal, reversible y de alto riesgo financiero, que no implica explotación comercial del recurso ni generación directa de renta extractiva. En consecuencia, resulta contrario a los principios de proporcionalidad y eficiencia, previstos en los artículos 16 y 4 del Código Orgánico Administrativo, al exigir instrumentos diseñados para etapas de mayor impacto ambiental y económico.

3.2.2. Solución normativa propuesta: delimitación técnica de actos

administrativos previos y cumplimiento de la urgencia económica.

La sustitución de la licencia ambiental por la autorización ambiental no implica una reducción de los estándares de protección ambiental, sino una adecuación técnica del control administrativo al nivel real de riesgo. Aquello permite un control más eficiente y oportuno. Esta medida posibilita que la autoridad ambiental concentre su capacidad técnica y operativa en las fases de mayor complejidad, evitando la saturación administrativa y la inactividad prolongada de los expedientes. Conforme se desprende del Informe Jurídico No. MAE-DJM-2026-002-IJ, emitido por la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía, la reforma al artículo 26 de la Ley de Minería introduce una regulación más clara, ordenada y coherente de los actos administrativos previos requeridos para la ejecución de actividades mineras. El citado informe destaca que el Ministerio de Ambiente y Energía ejerce sus atribuciones a través de instancias administrativas diferenciadas, lo que permite una adecuada separación funcional de roles, garantiza la objetividad técnica en la tramitación y evaluación de los procedimientos ambientales y fortalece la transparencia y coherencia de las decisiones administrativas, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación interinstitucional previstos en la normativa vigente.

En este contexto, la reforma se orienta a evitar que los distintos regímenes y fases de la actividad minera queden rígidamente supeditados a la obtención de una licencia ambiental como único título habilitante, promoviendo en su lugar el uso de autorizaciones administrativas acordes con la naturaleza, alcance y nivel de impacto ambiental de cada fase. Esta diferenciación permite adecuar el instrumento de control ambiental al riesgo efectivamente evaluado, optimizando los tiempos de tramitación y reduciendo cargas administrativas innecesarias, sin menoscabar en ningún caso las facultades de evaluación, seguimiento y control de la autoridad ambiental.

Es preciso destacar que el impacto económico de la reforma no se proyecta únicamente hacia etapas futuras de explotación, sino que se manifiesta de forma inmediata desde la entrada en vigor de la norma. La reducción de plazos, la ³⁴simplificación de requisitos y la sustitución de instrumentos ambientales desproporcionados generan, por sí mismas, un efecto económico directo, al liberar capital actualmente inmovilizado en trámites administrativos, reducir costos financieros asociados a proyectos detenidos y reactivar decisiones de inversión ya adoptadas pero suspendidas exclusivamente por cargas procedimentales.

En términos económicos, cada mes de retraso administrativo implica costos de oportunidad, costos financieros y pérdida de valor del proyecto, tanto para el operador privado como para el Estado. La agilización de permisos permite, de manera inmediata, disminuir dichos costos de transacción, mejorar la rentabilidad esperada de los proyectos y restablecer la viabilidad económica de inversiones paralizadas, sin necesidad de esperar a la fase de explotación para que el impacto económico se materialice. Además, la agilización de los actos administrativos previos permite acelerar la puesta en marcha de proyectos mineros, activar encadenamientos productivos, generar empleo directo e indirecto y anticipar la recaudación fiscal futura.

Desde la perspectiva de los artículos 284¹³ y 285¹⁴ de la Constitución de la República del Ecuador, esta agilización constituye una medida de política económica con impacto inmediato, en tanto permite activar proyectos detenidos exclusivamente por cargas procedimentales. La demora en la emisión de autorizaciones no solo afecta la inversión

¹³ Establece los lineamientos sobre la política económica.

¹⁴ Este artículo determina que "Art. 285.- La política fiscal tendrá como objetivos específicos: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables".

privada, sino que difiere la generación de ingresos fiscales necesarios para el financiamiento de servicios e inversión pública, conforme al artículo 285 numeral 1 de la Constitución, e incide negativamente en la estabilidad económica y la competitividad productiva. Por tanto, la reforma propuesta responde a una necesidad urgente de orden económico, al optimizar los procedimientos administrativos, reducir costos de transacción y eliminar cuellos de botella regulatorios, sin menoscabo de la protección ambiental ni del control estatal sobre la actividad minera.

En consecuencia, la reforma al artículo 26 de la Ley de Minería no constituye un ajuste meramente procedimental, sino una medida de política económica con impacto inmediato en la inversión, el empleo y la recaudación fiscal, lo que justifica plenamente su tratamiento como parte de una ley orgánica de carácter económico urgente, conforme al artículo 140 de la Constitución.

3.3. Simplificación del régimen de exploración - seguridad jurídica y continuidad

El artículo 37 de la Ley de Minería configura la etapa de exploración como una sucesión de fases autónomas condicionadas a la obtención de actos administrativos sucesivos. Aunque este diseño responde formalmente a una lógica de control progresivo, en la práctica ha generado una fragmentación artificial de un proceso que, desde el punto de vista técnico, ambiental y económico, constituye una unidad funcional continua.

La exploración minera es un proceso técnico acumulativo, en el que la información geológica y geofísica se construye progresivamente hasta permitir la evaluación de la viabilidad del yacimiento. La exigencia de

autorizaciones sucesivas, que no responden a variaciones sustanciales en el nivel de riesgo, introduce interrupciones administrativas que afectan la planificación técnica y financiera de los proyectos.

Esta situación ha sido confirmada por los informes técnicos de la autoridad ambiental, que señalan que la división entre exploración inicial y avanzada no obedece a diferencias reales en metodologías, impactos o componentes ambientales, y genera tiempos muertos, retrasos injustificados y pérdida de continuidad operativa. A ello se suma el incumplimiento sistemático de los plazos de tramitación, que en la práctica superan ampliamente los términos normativos, con efectos negativos inmediatos sobre la inversión y el dinamismo del sector.

En un contexto de restricción fiscal y necesidad de reactivación económica, estas distorsiones adquieren especial relevancia, pues la paralización administrativa de proyectos en fase exploratoria implica la postergación real de inversión, empleo y futura recaudación fiscal. En consecuencia, la unificación de la etapa de exploración responde a una necesidad económica urgente, al eliminar obstáculos procedimentales de carácter eminentemente administrativo que afectan de manera inmediata la continuidad operativa de proyectos estratégicos y la generación de efectos económicos positivos para el Estado.

Conforme se detalla en el Alcance del Informe Técnico para la Reforma a la Ley de Minería, bajo la normativa vigente la suma de los períodos de exploración inicial, exploración avanzada y evaluación económica integral puede alcanzar hasta diez años, e incluso extenderse hasta doce años, por lo que la propuesta no implica una ampliación sustancial de plazos, sino una reorganización de los mismos dentro de un esquema continuo que elimina cortes administrativos innecesarios.

De acuerdo con el Alcance del Informe Técnico para la Reforma a la Ley de Minería, este plazo se alinea, además, con la práctica comparada de países de la región con tradición minera, donde los procesos de exploración y evaluación económica suelen desarrollarse en horizontes de entre doce y quince años antes de la adopción de una decisión de inversión para la fase de explotación. La experiencia histórica nacional confirma esta realidad, en tanto los principales proyectos de gran minería actualmente en explotación en el Ecuador requirieron, en promedio, alrededor de quince años de actividades de exploración para alcanzar un nivel de conocimiento técnico y económico suficiente. En consecuencia, la reforma fortalece la previsibilidad del régimen minero y facilita una transición ordenada y técnicamente sólida hacia la etapa de explotación.

Desde el punto de vista económico, la fragmentación administrativa de la exploración introduce un riesgo regulatorio artificial en un sector intensivo en inversión temprana y sin rentas inmediatas, donde más del 60% de la inversión histórica se concentra en fases previas a la explotación, altamente sensibles a la previsibilidad regulatoria. La exigencia de autorizaciones sucesivas incrementa la probabilidad de abandono de proyectos por razones administrativas, afectando la maduración técnica de las concesiones y, con ello, la futura recaudación fiscal y el empleo.

La reforma reduce este riesgo al consolidar las obligaciones ambientales y técnicas en un único instrumento habilitante, lo que permite simplificar hasta en un 65% los trámites administrativos —y hasta en un 74% en casos de extensión acortar plazos que hoy pueden superar los 200 días. Estos cambios permiten optimizar recursos institucionales y acelerar el tránsito hacia fases productivas, sin menoscabo del control estatal ni de la protección ambiental.

3.4. Ingresos y caja fiscal temprana: patente de conservación



(impacto inmediato en el año fiscal)

En un contexto de riesgo elevado de liquidez para el período 2026-2027, la política fiscal requiere medidas que no solo incrementen ingresos, sino que lo hagan de manera anticipada, previsible y jurídicamente exigible dentro del ejercicio fiscal. En este marco, ³⁵la reforma al artículo 34 de la Ley de Minería adquiere una relevancia económica inmediata, al introducir ajustes normativos orientados a asegurar el cobro oportuno de la patente de conservación, uno de los instrumentos fiscales más tempranos y líquidos del sector minero.

La reforma fija de manera expresa que el pago de la patente de conservación deberá realizarse hasta el mes de marzo de cada año, lo que elimina la posibilidad de prórrogas administrativas o judiciales que, en la práctica, han generado rezagos en la recaudación y una elevada incertidumbre en la programación de la caja del Estado. Esta modificación no es meramente procedimental: en un escenario de estrechez fiscal, adelantar y asegurar ingresos en el primer trimestre del año fiscal mejora sustancialmente la previsibilidad de la liquidez pública, lo que permite atender obligaciones prioritarias sin recurrir a mecanismos de financiamiento de corto plazo más costosos. Precisamente este tipo de medidas, orientadas a fortalecer el equilibrio fiscal y la gestión de caja, se encuentran dentro del núcleo de justificación de urgencia económica previsto en la normativa financiera vigente.

Adicionalmente, la reforma introduce una estructura escalonada y progresiva de tasas de patente, alineada con la fase del proyecto minero: 2,5% hasta el cuarto año; 5% posteriormente; 10% en fase de explotación;

¹⁵ Ministerio de Ambiente y Energía, informe técnico "Informe Económico para la Reforma a la Ley de Minería".

¹⁶ Ministerio de Ambiente y Energía, informe técnico "Informe Económico para la Reforma a la Ley de Minería".

¹⁷ Ibid.

v una tasa diferenciada del 2% para la pequeña minería con actividades simultáneas. Desde la perspectiva fiscal, esta estructura es relevante porque reduce incentivos al acaparamiento especulativo de concesiones, acelera decisiones de inversión o devolución de áreas y asegura que los proyectos que avanzan hacia fases productivas contribuyan de manera creciente a los ingresos públicos. La reforma, por tanto, no solo adelanta el cobro, sino que eleva la calidad y sostenibilidad de los ingresos, en un contexto donde el Estado enfrenta restricciones estructurales de financiamiento.

La información aportada por la autoridad minera confirma la importancia de este instrumento para la caja fiscal. En 2024, la recaudación por concepto de patentes alcanzó aproximadamente USD 20 millones, mientras que las regalías anticipadas se incrementaron de manera significativa, pasando de apenas USD 14 millones en 2023 a ³⁶cerca de USD 100 millones en 2024¹⁵. Este salto no es coyuntural, sino que refleja un proceso de maduración del sector y una mayor exigibilidad de los instrumentos fiscales existentes. La utilidad promedio percibida por el Estado sobre estos ingresos, cercana a USD 90 millones anuales en el periodo 2022-2024¹⁶, evidencia que los flujos fiscales asociados a la minería ya constituyen una fuente relevante y creciente de recursos públicos. La reforma es clave para consolidar y ampliar esta tendencia, al reducir espacios de diferimiento, fortalecer la exigibilidad del cobro y asegurar que estos recursos ingresen efectivamente a la caja fiscal en los momentos de mayor tensión de liquidez.

Este fortalecimiento temprano de ingresos se vuelve aún más relevante cuando se lo vincula con las proyecciones de crecimiento del sector minero. Las exportaciones mineras muestran una trayectoria creciente y sostenida, pasando de aproximadamente USD 3.580 millones en 2025 a una proyección de USD 4.330 millones en 2030, lo que implica un

¹⁸ *Ibid*

crecimiento acumulado cercano al 21% en el período¹⁷. Este comportamiento es coherente con la naturaleza de un sector intensivo en capital y de ciclos largos de maduración, y supone una expansión gradual de la base sobre la cual se calculan patentes, regalías y otros ingresos fiscales. La reforma resulta determinante para este escenario, en tanto condiciona el cumplimiento de los cronogramas técnicos, ambientales y sociales de los proyectos, sin los cuales estas proyecciones no se materializarían.

De manera específica, el crecimiento neto proyectado no se explica por los proyectos actualmente en operación, sino por la entrada escalonada de nuevos proyectos, cuya viabilidad económica y fiscal depende de un marco normativo claro y previsible. Proyectos como Plata y Curipamba, previstos para iniciar producción desde 2027, aportarían ingresos adicionales relevantes por exportaciones de hasta USD 76,7 millones y un pico cercano a USD 208 millones en 2028, respectivamente, explicando el salto estructural de las exportaciones entre 2026 y 2028. A su vez, el proyecto Cangrejos, a partir de 2029, introduce un cambio estructural de mayor escala, con exportaciones estimadas en USD 329 millones en 2029 y USD 483 millones en 2030, constituyéndose en el principal sostén del crecimiento hacia el final del período¹⁸. La reforma es fundamental para destrabar y ordenar estos proyectos, garantizando que los flujos fiscales asociados (patentes, regalías anticipadas y tributos) se materialicen oportunamente.

³⁷En conjunto, la reforma al régimen de patentes y a los mecanismos de captación temprana de ingresos no solo incrementa los montos

¹⁹ Samarina, V., Vostokova, S., Novikova, O., & Samarin, A. (2021). The impact of mining clusters on spatial development of territories. Proceedings of the 3rd International Conference Spatial Development of Territories (SDT 2020). Atlantis Press. <https://doi.org/10.2991/aebmr.k.210710.022>

²⁰ López Torres, E. F. (2022). Factores técnicos y económicos que determinan la formación de un clúster minero en Ecuador (Trabajo de investigación). Universidad Internacional del Ecuador. <https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/5399>

²¹ Gobernanza de los clústeres mineros: los casos de Australia, Chile y el Perú. (2022). <https://minsus.net/mineria-sustentable/wp-content/uploads/2022/06/gobernanza-de-los-clusteres-mineros-los-casos-de-australia-chile-y-el-peru.pdf>

recaudados, sino que adelanta su percepción, reduce la incertidumbre y fortalece la caja fiscal en el corto plazo, justamente en el período donde los riesgos de liquidez son más elevados. Por esta razón, la reforma constituye una respuesta económica directa y urgente a la situación fiscal adversa del Estado, al mejorar de manera inmediata la previsibilidad y disponibilidad de recursos, sin crear nuevos tributos ni aumentar el gasto público, lo que sustenta de forma clara y objetiva su calificación como ley de urgencia económica.

3.5. Fomento de inversión productiva e infraestructura habilitante (competitividad)

La atención de la situación económica adversa y de la brecha estructural de financiamiento que enfrenta el Estado no depende únicamente de la existencia de proyectos mineros o de flujos de inversión aislados, sino de la capacidad institucional del país para transformar inversión en producción efectiva, competitividad y encadenamientos productivos. En este sentido, el nuevo capítulo incorporado por la reforma, que crea la figura de los Clústeres Mineros Integrales, constituye un instrumento económico central para potenciar el impacto sistémico de la inversión minera sobre el conjunto de la economía nacional, en coherencia directa con los objetivos de productividad, competitividad e inserción estratégica previstos en el artículo 284 de la Constitución, así como con los incentivos a la inversión y a la producción establecidos en el artículo 285. La literatura empírica sobre clústeres mineros y desarrollo territorial demuestra que, en ausencia de un marco institucional y normativo que articule infraestructura, servicios habilitantes y coordinación interinstitucional, los beneficios económicos de la minería tienden a fragmentarse, concentrarse únicamente en la fase extractiva o materializarse con retrasos significativos, reduciendo su efecto multiplicador. Estudios académicos sobre clústeres mineros señalan que la coordinación de energía, transporte, logística, insumos estratégicos y

servicios especializados permite reducir costos operativos, acelerar la entrada en producción de nuevos proyectos y fortalecer los encadenamientos con proveedores locales, incrementando el impacto de la inversión sobre el crecimiento regional y nacional¹⁹. La reforma adquiere relevancia inmediata porque introduce, por primera vez, una figura jurídica expresa que habilita esta coordinación, evitando que la provisión de infraestructura crítica dependa de arreglos ad hoc o de decisiones desarticuladas entre entidades del Estado.

De manera complementaria, la evidencia disponible para países andinos muestra que los clústeres mineros pueden transformar proyectos extractivos en plataformas de desarrollo productivo, al integrar infraestructura energética, logística y de insumos estratégicos, y al generar economías de escala que favorecen la inversión privada complementaria y la diversificación productiva. En el caso ecuatoriano, estudios sobre la formación de clústeres mineros destacan que la existencia de un marco legal claro y de mecanismos de coordinación público-privada constituye un factor determinante para que estos procesos se consoliden y generen impactos económicos sostenidos²⁰. En este contexto, la importancia de la reforma radica en que anticipa y ordena la provisión de infraestructura habilitante (interconexión eléctrica, combustibles, vialidad y logística) bajo criterios de eficiencia económica y sin subsidios distorsivos, creando condiciones reales para que nuevas inversiones entren en operación conforme a los cronogramas previstos.

La experiencia comparada en economías mineras consolidadas refuerza este enfoque. Análisis sobre la gobernanza de clústeres mineros en países como Australia, Chile y Perú evidencian que la competitividad del sector no depende exclusivamente de la disponibilidad de recursos minerales, sino de la existencia de ecosistemas productivos integrados, en los que la infraestructura, los servicios públicos, la regulación y la inversión privada se coordinan bajo marcos estables y previsibles. Estos clústeres

han sido determinantes para atraer nuevas inversiones, reducir riesgos operativos y sostener el crecimiento del sector en el largo plazo²¹. La reforma ecuatoriana se alinea con este enfoque al crear un andamiaje legal habilitante que permite replicar estos mecanismos de coordinación, adaptándolos a la realidad institucional del país.

La urgencia económica de esta disposición se explica porque las proyecciones de crecimiento del sector minero y la entrada de nuevos proyectos no se materializan ³⁸automáticamente, sino que dependen del cumplimiento oportuno de cronogramas técnicos, ambientales y sociales, los cuales requieren infraestructura y servicios habilitantes disponibles desde las fases iniciales. Sin un marco legal que permita coordinar de manera explícita a los sectores de energía, combustibles, vialidad, logística y control de insumos estratégicos como explosivos, el riesgo de retrasos, sobrecostos o desincentivos a la inversión aumenta, afectando directamente la generación de producción, exportaciones e ingresos fiscales en el ciclo 2026-2030.

En este sentido, la creación de Clústeres Mineros Integrales no constituye una medida programática de largo plazo, sino una condición habilitante inmediata para que las inversiones previstas se transformen efectivamente en producción, exportaciones y empleo, con efectos multiplicadores sobre el resto de la economía. Al establecer reglas claras, prohibir subsidios ineficientes y ordenar la provisión de infraestructura estratégica, la reforma permite maximizar el impacto económico de cada dólar de inversión privada, contribuyendo de manera directa a la competitividad del país y a la generación de ingresos en un contexto de restricción fiscal severa. Por estas razones, este componente de la

²² Office on Drugs and Crime (UNODC). (2023). Global analysis of illegal mining and trafficking in precious https://www.unodc.org/documents/data-analysis/toc/Global_Analysis_Illicit_Mining.pdf

²³ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). (2016). OECD due diligence guidance for responsible supply chains of minerals from conflict-affected and high-risk areas. OECD Publishing. <https://www.oecd.org/daf/inv/mne/mining.htm>

reforma guarda una relación directa, actual y necesaria con la atención de la situación económica adversa, sustentando su calificación como ley de urgencia económica

3.6. Continuidad operativa y protección de ingresos frente a minería ilegal (seguridad como variable económica del sector)

La reforma incorpora la figura de Áreas Mineras con Protección de Seguridad Estratégica, previendo el apoyo de las Fuerzas Armadas para resguardar personal, infraestructura crítica y operaciones mineras legales frente a la minería ilegal, el sabotaje y las ocupaciones ilícitas. En el marco de una ley minera, esta disposición no responde a una lógica de política criminal general, sino a la protección de la continuidad operativa de un sector estratégico, de cuya actividad dependen flujos relevantes de inversión, exportaciones y recaudación fiscal.

³⁹La literatura empírica internacional ha documentado de manera consistente que la minería ilegal constituye un factor de disrupción económica en los países con dotación de recursos minerales, al afectar directamente la producción formal, incrementar los costos operativos, desalentar nuevas inversiones y erosionar la capacidad del Estado para capturar rentas fiscales. Informes de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) evidencian que la expansión de la minería ilegal se asocia con pérdidas fiscales significativas,

²⁴ En el Acta 56 consta la intervención del asambleísta César Grefa, dentro del debate sobre el Régimen de Desarrollo, en el que manifestó que **"Es importantísimo aquí, hacer efectiva la participación de los sectores donde se extrae los recursos naturales no renovables en este caso el petróleo, que se explota en la Región Amazónica nosotros, siendo habitantes, y solo hemos estado viendo pero no hemos sido partícipes activamente, lo que han llevado las empresas** transnacionales, más del ochenta por ciento de la generación de sus ingresos".

²⁵ Textualmente, en el Informe de Mayoría presentado por la Mesa Constituyente No. 4 de Ordenamiento Territorial y Asignación de Compensaciones, consta **que "la compensación por la explotación de recursos no renovables, con la finalidad de compensar el deterioro ambiental causado por la explotación de los recursos no renovables, se establece la posibilidad de que los gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten estos recursos, tengan derecho a participar en las rentas del Estado por tales conceptos"**.

interrupciones de operaciones legales y debilitamiento del control estatal sobre territorios estratégicos, afectando la sostenibilidad económica del sector minero formal.²²

De manera complementaria, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha señalado que la ausencia de condiciones mínimas de seguridad en zonas de extracción minera incrementa el riesgo operativo y financiero de los proyectos, reduce la vida útil de las inversiones y limita la capacidad de los Estados para garantizar cadenas de suministro responsables y continuas. En este sentido, la provisión de seguridad focalizada en la protección de infraestructura, corredores logísticos y personal técnico constituye un insumo económico clave para asegurar la continuidad productiva y la generación de ingresos públicos asociados a la minería legal.²³

En este marco, la incorporación de Áreas Mineras con Protección de Seguridad Estratégica responde a una necesidad económica concreta y urgente: asegurar el control efectivo del territorio donde se desarrollan actividades mineras legales, proteger activos estratégicos y preservar la continuidad de la producción y de los flujos de ingresos fiscales asociados. Al tratarse de una medida directamente vinculada a la operación de un sector estratégico y a la protección de recursos públicos en un contexto de estrechez fiscal, esta disposición guarda una relación directa, actual y necesaria con la atención de la situación económica del Estado, sustentando su calificación como ley de urgencia económica.

3.7. Gobernanza de regalías de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

3.7.1. Descripción de la situación actual y justificación de la reforma con

sustento en la Constitución

El artículo 270 de la Constitución establece que los gobiernos autónomos descentralizados "generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad". Como parte de esas rentas, el artículo 274 ibidem señala que "[l]os gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley". De acuerdo con las actas de la Asamblea Constituyente, la disposición constitucional transcrita responde a un principio de justicia territorial y a un principio compensatorio o resarcitorio respecto de los territorios de donde se extrae recursos naturales no renovables.

Así, por ejemplo, en el debate registrado en el Acta 056,²⁴ se evidencia que los constituyentes buscaron corregir la inequidad que ha afectado a regiones, como la Amazonía, de las cuales provienen los recursos naturales que impulsan el desarrollo del país, pero que no han recibido beneficios proporcionales derivados de dicha explotación y que han soportado impactos ambientales y sociales significativos. Por ello, en el informe de mayoría que consta en el Acta 079, se define explícitamente esta participación no como una simple asignación presupuestaria, sino como una medida "con la finalidad de compensar el deterioro ambiental causado por la explotación de recursos no renovables", lo que aclara que el Estado tiene obligación de que la riqueza beneficie a las comunidades locales, de las cuales se extraen los recursos no renovables, para mitigar los impactos en sus ecosistemas y comunidades.²⁵

De esta forma, resulta evidente que, con la inclusión del artículo 274 en la Carta Suprema, el constituyente no estableció una transferencia ordinaria o indiferenciada de recursos, sino un mandato constitucional que cumpla con una finalidad material: asegurar que la riqueza generada

por actividades extractivas e industriales retorne al territorio que soportó los impactos extractivos, mediante la inversión pública orientada al desarrollo social y a la mitigación de afectaciones asociadas a dicha actividad.

En tal sentido, el marco constitucional tiene una consecuencia directa para el diseño de la política pública, esto es, que las rentas asociadas a la explotación de recursos no renovables, cuando se transfieren a los GAD, preserven su finalidad territorial y de desarrollo social, para evitar que se destinen para actividades que no guarden relación con la compensación del territorio, ni con la reducción de brechas estructurales. En otras palabras, el derecho establecido para los GAD en el artículo 274 no se agota meramente en "recibir recursos" derivados de las rentas mineras o petroleras, sino que pretende que estos recursos se orienten a programas de inversión social verificable, que tengan un impacto beneficioso, directo o indirecto, en las zonas de influencia de la actividad extractiva.

No obstante, el actual marco infra constitucional no permite que la norma constitucional cumpla su finalidad, pues, a pesar de que el artículo 93 de la Ley de Minería vigente prevé que ciertos porcentajes mínimos de las rentas mineras que reciben los GAD se destinen a inversión social y desarrollo territorial/productivo, no establece un mecanismo que permita verificar y controlar que, en efecto, los recursos se utilicen conforme a ese destino.

Incluso, el propio Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización, en su artículo 175, únicamente replica el mandato constitucional y prevé que la participación en las rentas provenientes de la explotación de recursos no renovables se regirá a lo previsto en la Constitución y las leyes del sector correspondiente.

Esta situación ocasiona que los recursos puedan destinarse a finalidades totalmente distintas y que no guardan relación con el espíritu de la norma constitucional, ni con los porcentajes del artículo 93 de la Ley de Minería. Como consecuencia, el desembolso de recursos se da sin un estándar mínimo de planificación, priorización, registro, trazabilidad e indicadores de impacto, que permitan verificar que el dinero desembolsado se orientará efectivamente a la inversión social y a la mitigación o compensación en los territorios que reciben el impacto directo ocasionado por la extracción de los recursos no renovables.

Esta situación, en la práctica, vacía de contenido al artículo 274 de la Constitución, ya que la participación se reduce a una formalidad presupuestaria, permitiendo que el ingreso por este tipo de rentas se disperse en gastos improvisados ajenos a su propósito resarcitorio y territorial. Aquello, impide que exista un retorno social demostrable en las zonas de influencia de la actividad extractiva, desnaturalizando totalmente la finalidad para la cual el constituyente concibió la participación de los GAD en este tipo de rentas.

Ante la ausencia de criterios previos de planificación, priorización y evaluación, los recursos pueden destinarse a proyectos de bajo impacto social, escasa sostenibilidad o limitada coherencia con la planificación territorial, con el efecto directo de frustrar el propósito resarcitorio y de justicia territorial que explica el artículo 274.

3.7.1.1. Urgencia económica de la reforma para garantizar justicia territorial

En cualquiera de estos escenarios el efecto jurídico-institucional es inequívoco: el marco infra constitucional vigente no provee herramientas suficientes para asegurar que la participación territorial del artículo 274 opere con efectividad material. Sea porque no existe trazabilidad que

permita seguir el recurso, o sea porque la falta de registro impide verificar el destino territorial y su impacto social, el resultado es el mismo: se vacía o se desnaturaliza la finalidad resarcitoria y de justicia territorial que sustenta la norma constitucional.

Frente a este contexto, el proyecto introduce reforma puntual y concatenada directamente con la finalidad del artículo 274 de la Constitución. De esta forma, se propone reformar el artículo 93 de la Ley de Minería, agregando varios incisos, que establezcan un estándar mínimo de registro, trazabilidad y evaluación previa al desembolso de regalías mineras. En concreto, previo al desembolso de estas regalías, los GAD deberán presentar y registrar ante el Ministerio Sectorial el detalle de los proyectos de inversión social y desarrollo territorial priorizados, para que la cartera de Estado observe o no los proyectos y se pueda proceder al desembolso.

Es preciso señalar que esta reforma no altera el artículo 274 de la Constitución, ya que no elimina su participación en las rentas mineras ni cambia su titularidad. Por el contrario, como se ha evidenciado, se orienta a dotar de eficiencia material tanto a la finalidad constitucional resarcitoria y territorial, como a las obligaciones y umbrales mínimos ya previstos en el marco legal vigente. En efecto, el artículo 93 de la Ley de Minería establece que un porcentaje de la regalía debe destinarse a proyectos de inversión social, prioritariamente para cubrir necesidades básicas insatisfechas y desarrollo territorial o productivo, y define además criterios de distribución y ámbitos de inversión por nivel de gobierno. Sin embargo, pese a la existencia de esta obligación legal de destino, el régimen actual carece de un mecanismo que permita verificar y asegurar, de manera preventiva, que los recursos efectivamente se asignarán y ejecutarán conforme a esos fines.

Dicho esto, es evidente que las reformas revisten carácter de ley urgente en materia económica. En efecto, a partir del diagnóstico expuesto, se

constata que el régimen vigente no permite garantizar la efectividad material del artículo 274 de la Constitución, lo cual exige una intervención normativa inmediata. Por ello, el proyecto debe tramitarse como ley urgente en materia económica, en tanto concurren los dos componentes previstos en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y desarrollados por la jurisprudencia constitucional aplicable: (i) materia económica, por incidir en aspectos sustantivos de política económica; y (ii) urgencia, al responder a una situación cuya atención inmediata justifica la reducción del procedimiento ordinario.

La reforma al régimen de rentas derivadas de la actividad minera que reciben los GAD versa sobre materia económica, pues regula un aspecto sustantivo de la política económica del Estado, esto es, la manera en que la renta pública derivada de un sector estratégico se redistribuye territorialmente y se transforma, o no, en inversión social verificable en los territorios donde se generan los impactos de la actividad económica. De esta manera, la reforma guarda estrecha relación con dos de los objetivos de la política económica, previstos en el artículo 284 de la CRE, estos son, (i) asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional y (ii) lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional e integración entre regiones.

Respecto del objetivo (i), como se ha expresado, las rentas previstas en el artículo 274 de la Constitución se concibieron como un mecanismo redistributivo que pretendía evitar que la riqueza derivada de recursos naturales no renovables se concentre o se diluyan sin retorno social a los territorios locales.

En conclusión, el problema actual repercute directamente en la productividad social del gasto público, pues, impide demostrar retornos sociales, comparar alternativas de inversión o corregir asignaciones ineficientes, transgrediendo, incluso, el mandato del artículo 297 de la

Constitución, que establece que "[t]odo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas ⁴⁰que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público".

La urgencia se configura al menos, por tres razones: (i) evita que se vacíe el contenido material del artículo 274 de la CRE; (ii) corrige de inmediato la ausencia de trazabilidad, que impide verificar el destino e impacto; y, (iii) tiene coherencia integral como el paquete reformatario que busca el incentivo de la inversión minera. Respecto del punto (i), la evidencia oficial confirma que no existe mecanismos de control sobre las asignaciones de las rentas derivadas de la actividad minera a los GAD, generando que la participación territorial en los ingresos del Estado se convierta en un derecho meramente nominal, alargando la inequidad territorial que la Constitución buscó corregir. Así, cada período fiscal sin una entrega efectiva agrava la brecha y socava el espíritu de la norma constitucional.

En cuanto al punto (ii), como consecuencia de la falta de registro, trazabilidad y seguimiento, el Estado y la ciudadanía carecen de real capacidad de comprobar que las rentas derivadas de la explotación de recursos mineros sean destinadas a la inversión social en los territorios que corresponde, situación que afecta la legitimidad del mecanismo redistributivo.

²⁶ Ministerio de Ambiente y Energía, informe técnico "Alcance al Informe Económico para la Reforma a la Ley de Minería".

²⁷ Ministerio de Ambiente y Energía, informe técnico "Alcance al Informe Económico para la Reforma a la Ley de Minería".

Esta afectación a la legitimidad del mecanismo redistributivo alimenta la percepción de que la actividad extractiva no genera retornos locales reales, lo que puede incrementar la conflictividad social y los riesgos de paralización, efecto que es inmediato y económicamente relevante, pues cada episodio de conflictividad afecta la producción de ingresos y reduce gastos presentes y futuros. En tal sentido, la reforma es urgente, pues al corregir la trazabilidad y destino de los recursos, restituye el vínculo entre renta extractiva e inversión social, fortaleciendo la sostenibilidad de la inversión.

Finalmente, respecto del punto (iii), en tanto el proyecto de ley en su conjunto pretende mejorar las condiciones para la inversión y viabilizar un dinamismo mayor en el sector minero, resulta indispensable que, en este marco, se fortalezca la redistribución territorial de las rentas, creando reglas que aseguren beneficios territoriales verificables.

Si se impulsa la inversión sin asegurar que el incremento de ingresos por esta actividad se traduzca en retornos sociales demostrables, conforme lo exige el artículo 274 de la CRE, se reproduce el problema que el constituyente pretendió erradicar, esto es, que exista extracción de recursos no renovables, pero sin desarrollo local y territorial palpable.

En función de lo dicho, la reforma planteada al régimen de rentas mineras que reciben los GAD reúne los requisitos para que sea tramitada como ley urgente en materia económica.

3.8. *Formalización de minería artesanal - base tributaria y control*

La reforma introduce una redefinición sustantiva del régimen de minería artesanal, orientada a corregir distorsiones estructurales que, en su

configuración actual, limitan la capacidad del Estado para ejercer control efectivo, garantizar la trazabilidad de la producción y capturar rentas fiscales asociadas a la explotación de recursos minerales. En particular, la reforma establece permisos improrrogables de hasta diez años, dispone la obligación de migrar al régimen de pequeña minería cuando la actividad se mantiene en el tiempo, prohíbe la acumulación de múltiples permisos artesanales y exige el reporte sistemático de la producción. Estas medidas no responden a un enfoque restrictivo, sino a la necesidad de alinear la duración, escala y características reales de la actividad con el régimen jurídico y económico que le corresponde.

Desde una perspectiva económica y fiscal, la formalización de la minería artesanal constituye un instrumento clave para ampliar la base tributaria y mejorar la trazabilidad de los ingresos públicos, sin introducir nuevos tributos ni incrementar tasas existentes. Tal como se evidencia en el escenario económico referencial desarrollado por la autoridad minera, la minería artesanal, por su propia naturaleza legal y económica, presenta un aporte fiscal limitado: no se encuentra sujeta al pago de regalías mineras ni a la patente de conservación de áreas mineras y genera contribuciones indirectas al régimen tributario general de baja trazabilidad²⁶. Esta situación ha favorecido, en la práctica, el uso prolongado e indebido del régimen artesanal para actividades que exceden su finalidad social y económica.

En contraste, la transición ordenada hacia el régimen de pequeña minería activa de manera inmediata obligaciones económicas ya previstas en la normativa vigente, tales como el pago de regalías, patentes de conservación de áreas mineras, tasas administrativas periódicas y el cumplimiento pleno del régimen tributario aplicable. El ejercicio técnico desarrollado por la autoridad minera demuestra que, incluso bajo supuestos conservadores y sin constituir una proyección oficial de ingresos, esta migración progresiva tiene el potencial de incrementar de

forma sostenida los ingresos fiscales, ampliar la base de contribuyentes del sector y reducir pérdidas económicas asociadas a la informalidad²⁷. La relevancia económica de la reforma radica, precisamente, en que transforma actividades de baja contribución fiscal y alta opacidad en fuentes regulares, verificables y controlables de ingresos públicos.

Adicionalmente, la reforma fortalece de manera significativa los mecanismos de control estatal y de trazabilidad productiva. La prohibición de múltiples permisos artesanales y la exigencia de reportes de producción permiten reducir el uso indebido del régimen, mejorar la identificación de volúmenes extraídos y diferenciar con mayor claridad la minería artesanal en proceso de regularización de la minería ilegal. Este fortalecimiento del control no solo tiene implicaciones administrativas, sino efectos económicos directos, al reducir la explotación de recursos sin beneficio para el Estado y al integrar dichas actividades a los circuitos formales de la economía.

Desde el punto de vista de la inversión y del desarrollo productivo, la claridad normativa introducida por la reforma contribuye a mejorar la seguridad jurídica y la gobernanza del sector minero. Mientras la minería artesanal mantiene un enfoque social y de subsistencia, la pequeña minería representa un segmento con capacidad de atraer inversión privada, particularmente en proyectos de escala intermedia, tecnificación de procesos, plantas de beneficio y encadenamientos productivos locales. Asimismo, el fortalecimiento de la minería formal tiene efectos directos sobre el valor agregado, el empleo y la dinamización de las economías territoriales, especialmente en zonas rurales. La formalización de un mayor número de áreas mineras permite una mejor integración de la actividad a los instrumentos de planificación territorial y de desarrollo local, activas cadenas de valor vinculadas a servicios, transporte, insumos y comercialización, y contribuye a una mayor estabilidad económica en los territorios de influencia minera.

En este contexto, la redefinición del régimen de minería artesanal y la promoción de su transición ordenada hacia la pequeña minería constituyen una medida económica ⁴¹estructural, directamente vinculada al fortalecimiento de los ingresos permanentes del Estado, al mejoramiento del control y la trazabilidad y a la reducción de incentivos para la informalidad. Al permitir la activación inmediata de mecanismos existentes de captación de ingresos fiscales y al corregir distorsiones que afectan la sostenibilidad económica del sector, la reforma responde de manera directa a la situación económica del país, lo que refuerza su calificación como ley de urgencia económica.

3.9. Disposición transitoria de catálogo ambiental (urgencia "calendarizada")

El proyecto también agrega una disposición transitoria a la Ley de Minería con el objeto de que se actualice el catálogo ambiental. Actualmente, el catálogo ambiental aplicable a proyectos, obras o actividades vinculadas a la fase de exploración minera se encuentra desactualizado y desalineado con la realidad operativa del sector, lo que genera efectos prácticos inmediatos, deriva en retrasos administrativos que afectan directamente la planificación y viabilidad de los proyectos. Por ello, resulta indispensable que este instrumento técnico se actualice con rapidez, a fin de asegurar criterios uniformes y previsibles desde la entrada en vigencia de la reforma.

Un catálogo desactualizado no solo genera demoras, sino que puede distorsionar la aplicación proporcional de los instrumentos de regularización y control ambiental, al no reflejar adecuadamente la

²⁸ Ministerio de Ambiente y Energía, informe técnico "Propuesta de Reforma a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica"

naturaleza, alcance y riesgo real de las actividades vinculadas a la exploración minera. Ello incrementa la incertidumbre regulatoria, fomenta criterios dispares en la determinación del instrumento ambiental aplicable y dificulta la planificación de los operadores, con efectos directos en tiempos, costos administrativos y seguridad jurídica.

En este contexto, la disposición transitoria que ordena a la Autoridad Ambiental Nacional actualizar, en el plazo máximo de tres meses, el catálogo de proyectos, obras o actividades vinculadas a la fase de exploración minera reviste carácter de económica urgente, por cuanto constituye una condición normativa indispensable para que el resto de las disposiciones del proyecto produzcan efectos reales y no queden sujetas a un esquema técnico desactualizado que genere incertidumbre y retrasos. En efecto, mientras el ⁴²catálogo no se adecúe oportunamente al nuevo marco legal, se mantiene una brecha de implementación que se traduce, en la práctica, en demoras administrativas y aplicación no uniforme de la normativa ambiental, con el efecto inmediato de ralentizar o paralizar la tramitación de proyectos.

La medida reviste urgencia porque su ejecución no puede diferirse sin prolongar los efectos económicos adversos derivados de la incertidumbre y la inercia administrativa; por ello, el establecimiento de un plazo perentorio de tres meses garantiza una implementación inmediata y efectiva del marco reformativo, asegurando coherencia normativa y seguridad jurídica en el corto plazo. Es más, vale poner en evidencia que incluir esta disposición refleja el carácter económico urgente del presente proyecto, ya que no contiene medidas meramente declarativas, sino implementa medidas urgentes.

²⁹ Ministerio de Ambiente y Energía, informe técnico "Propuesta de Reforma a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica".

³⁰ IDEM.

3.2. Sobre la reforma a la Ley Orgánica del Servicio Público Energía Eléctrica.

La propuesta normativa justifica su trámite urgente en atención a tres criterios: (i) la brecha estructural y la restricción fiscal; (ii) la capacidad instalada y continuidad del aparato productivo nacional; y (iii) la innovación tecnológica, diversificación de la matriz y transición energética.

3.2.1. *La brecha estructural y restricción fiscal: la energía eléctrica como variable de equilibrio económico del Estado*

El sistema eléctrico nacional tiene relevancia macroeconómica en virtud de que, la provisión tradicional de infraestructura eléctrica mediante inversión pública directa implica que el Estado asuma de forma concentrada los riesgos de diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento, así como posibles retrasos en la prestación del servicio eléctrico. No obstante, la situación fiscal del Estado caracterizada por una brecha estructural persistente entre ingresos permanentes y obligaciones públicas, así como por restricciones de liquidez en el corto y mediano plazo, actualmente limitan la capacidad estatal para asumir nuevas inversiones de capital sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas.

⁴³Los proyectos en concesión dentro de un contexto energético deficitario permiten juntar el financiamiento en un solo esquema, la construcción, la operación y el mantenimiento, evitando que el Estado asuma desembolsos iniciales y costos recurrentes. Bajo este esquema de delegación excepcional, el rol estatal se concentra en la rectoría,

Banco Central del Ecuador, "Análisis del Sector Eléctrico e Impacto Económico de la Crisis Energética de 2024 en Ecuador", Apuntes de Economía No. 77.

regulación y supervisión del cumplimiento de los estándares de servicio. Este esquema permite ampliar la infraestructura eléctrica sin generar nueva deuda ni presionar el presupuesto público.

Por ejemplo, el valor ahorrado promedio por concesión en el sector eléctrico asciende a USD 100 millones. Ello representa un ahorro económico real, al reducir el costo total en valor presente y los riesgos frente a la provisión pública tradicional.²⁸ Este resultado responde a criterios de eficiencia en la asignación de recursos estatales.

La concesión no constituye una regla general ni un mecanismo ordinario; no obstante, tras un análisis jurídico, técnico y económico caso por caso, puede resultar económicamente viable cuando genere ahorros fiscales y contribuya a la sostenibilidad financiera del sistema eléctrico. Consecuentemente, la reforma busca preservar liquidez pública; reducir presiones futuras sobre el Presupuesto General del Estado; evitar la contratación de nueva deuda para infraestructura eléctrica; y racionalizar la asignación de riesgos y recursos en un sector intensivo en capital.

Desde la perspectiva de la política económica y fiscal, la reforma garantiza el equilibrio de las finanzas públicas y la eficiencia en la asignación de recursos. Por otra parte, permite que el Estado asegure la expansión y sostenibilidad del sistema eléctrico sin comprometer la estabilidad macroeconómica.

3.2.2. Sobre la capacidad instalada y continuidad del aparato productivo nacional respecto a la electricidad como insumo para la producción

En octubre de 2023, el operador técnico del sistema eléctrico declaró oficialmente el Período de Alerta por Déficit Energético, como consecuencia del agotamiento de las reservas del complejo Paute-Mazar,

eje operativo del Sistema Nacional Interconectado. A partir del 27 de octubre de ese año se implementaron racionamientos eléctricos continuos hasta el 15 de diciembre de 2023, período en el cual el déficit energético total alcanzó 130,01 Gigavatios-hora (GWh). Estas interrupciones representaron una pérdida económica aproximada de USD 199,31 millones derivada exclusivamente de la falta de suministro eléctrico.²⁹

Durante el año 2024, la crisis se profundizó y adquirió un carácter sistémico, evidenciando la vulnerabilidad estructural del Sistema Nacional Interconectado frente a condiciones climáticas adversas. En ese año se registraron nuevos periodos críticos de racionamientos, entre el 16 y el 30 de abril, y nuevamente desde septiembre hasta diciembre, con un déficit energético acumulado de 2.138,52 GWh, traducándose a pérdidas económicas estimadas en USD 3.278,35 millones y reflejando un impacto severo sobre la economía nacional.³⁰

El deterioro del sistema estuvo estrechamente vinculado a un evento climático adverso caracterizado por un déficit prolongado de precipitaciones, que afectó de manera directa la hidrología del complejo hidroeléctrico Paute Integral (Mazar, Paute Sopladora). Como consecuencia de la reducción sostenida de aportes hídricos, la operación del complejo se contrajo hasta niveles mínimos históricos. En particular, el embalse de Mazar, principal regulador del sistema descendió hasta la cota 2.110,31 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.), ubicándose por debajo de los niveles de alerta operativa, y registró en noviembre de 2024 caudales promedio de apenas 13,44 metros cúbicos por segundo (m^3/s), con mínimos de 4,8 m^3/s . Esta situación colocó al sistema eléctrico nacional en una condición de alta vulnerabilidad operativa, con consecuencias económicas inmediatas.

Según el estudio del Banco Central, en 2024 la crisis energética generó un efecto negativo de 1,4 puntos porcentuales sobre el crecimiento económico de ese año. Ello refleja el impacto de la interrupción del servicio eléctrico en el dinamismo del PIB, el cual trasciende lo sectorial y afecta el crecimiento económico del país.³¹

Los racionamientos eléctricos afectaron la continuidad de los procesos productivos, el funcionamiento de maquinaria y líneas de ensamblaje, así como los sistemas de control, automatización y climatización industrial. La interrupción eléctrica comprometió la eficiencia operativa, la calidad de los bienes producidos y el cumplimiento de plazos de entrega, especialmente en actividades integradas a cadenas de valor nacionales e internacionales.

Frente a este escenario, la reforma introduce instrumentos legales orientados a diversificar las fuentes de generación, habilitar esquemas de autoabastecimiento y autogeneración, fortalecer la capacidad instalada del sistema eléctrico frente a eventos climáticos extremos y garantizar condiciones mínimas de suministro para la actividad productiva. Desde la perspectiva económica, estas medidas no persiguen un objetivo sectorial aislado, sino que buscan proteger la continuidad del aparato productivo nacional y mitigar los elevados costos macroeconómicos asociados a la interrupción del suministro eléctrico.

3.2.3. Sobre la innovación tecnológica, diversificación de la matriz y transición energética como imperativo económico del Estado

La transición hacia una matriz energética diversificada constituye un imperativo económico del Estado, ante el crecimiento sostenido de la demanda eléctrica, el retraso en la incorporación de nueva generación y

la obsolescencia del parque térmico. En este contexto, un marco jurídico claro para las concesiones en generación y transmisión, junto con incentivos a las energías renovables no convencionales y a la inversión privada, constituye una herramienta clave para ampliar la oferta eléctrica, cerrar brechas de capacidad, reducir costos sistémicos y fortalecer la sostenibilidad del sistema eléctrico en el mediano y largo plazo.

Desde la óptica de la política económica y fiscal, las medidas propuestas contribuyen de manera directa a la sostenibilidad de la oferta energética, a la reducción de costos sistémicos y a la protección de las finanzas públicas frente a choques energético recurrentes, en un contexto de restricción fiscal estructural y limitada capacidad de endeudamiento del Estado.

Esta necesidad de intervención se encuentra acreditada por cuanto la situación adversa que se busca corregir no es hipotética, sino que se encuentra acreditada por las pérdidas económicas registradas durante la crisis energética de 2023 y 2024, las cuales alcanzaron aproximadamente USD 199,31 millones en 2023 y USD 3.278,35 millones en 2024.

4. Razones por las que no puede modificarse la situación existente mediante las leyes en vigencia

El marco normativo vigente no contempla herramientas suficientes para mitigar de manera oportuna y eficaz los efectos económicos que enfrentan los sectores minero y productivo, derivados tanto de obstáculos administrativos como de escenarios de déficit energético, colapsos operativos o pérdida de reservas del sistema eléctrico.

Los actuales diseños normativos de la Ley de Minería y de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica restringen el desempeño

operativo de los sectores estratégicos, afectando su capacidad de generar ingresos fiscales y divisas de forma eficiente y sostenida.

5. *Potenciales impactos del proyecto de ley*

Las reformas producen un impacto económico articulado al fortalecer la capacidad del Estado para sostener el equilibrio macroeconómico y fiscal mediante la activación ordenada de sectores estratégicos intensivos en capital, divisas y encadenamientos productivos. Este enfoque integrado refuerza la seguridad jurídica, reduce la discrecionalidad regulatoria y mejora la asignación intertemporal de los recursos públicos, permitiendo que la renta generada por sectores estratégicos se traduzca en inversión productiva, estabilidad fiscal y mayor capacidad del Estado para financiar bienes y servicios públicos, particularmente en los territorios de influencia.

En este sentido, el impacto de las reformas no es sectorial ni aislado, sino estructural, en la medida en que fortalece simultáneamente la oferta energética y la base productiva del país, contribuyendo a enfrentar de manera inmediata una situación económica adversa caracterizada por restricciones fiscales, vulnerabilidad externa y la necesidad de preservar la sostenibilidad de las finanzas públicas.

6. *Proyecto de ley*

En virtud de lo expuesto, y en ejercicio de las facultades que constitucionalmente corresponden al Presidente de la República, se presenta ante la Asamblea Nacional el siguiente:

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE
LOS SECTORES ESTRATÉGICOS DE MINERÍA Y ENERGÍA
CALIFICADO COMO URGENTE EN MATERIA ECONÓMICA
EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**



CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 numeral 5 de la Constitución establece como deber primordial del Estado: "Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.";

Que el artículo 82 de la Constitución prevé que "[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución establece que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos "[r]espetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible";

Que el artículo 85 numeral 1 de la Constitución prescribe que: "[l]a formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad [...]";

Que el artículo 140 de la Constitución establece que el Presidente de la República podrá "enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción. El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto

calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción. Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución.";

Que el numeral 3 del artículo 147 de la Constitución señala que es deber del Presidente Constitucional de la República del Ecuador "definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva";

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución prescribe que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; el comercio exterior y el endeudamiento;

Que el artículo 313 de la Constitución señala: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se considera sector estratégico la energía en todas sus formas [...]";

Que el artículo 314 de la Constitución indica que "[e]l Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine

la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.";

Que el artículo 316 de la Constitución menciona que "[e]l Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.";

Que la Ley de Minería fue publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 517, de 29 de enero de 2009, con la finalidad de responder a los intereses nacionales, en concordancia con el modelo de desarrollo del país;

Que la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 16 de enero de 2021, en su artículo 1 establece como objeto "garantizar que el servicio público de energía eléctrica cumpla los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, calidad, sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia";

Que de conformidad con el numeral 14 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, corresponde al ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas dictaminar en forma previa,

obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 277 de 31 de diciembre de 2025, el Presidente de la República declaró el estado de excepción por grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná, de la provincia de Cotopaxi, y Las Naves y Echeandía, de la provincia de Bolívar;

Que con Oficio No. MEF-VGF-2026-0038-0 de 25 de enero de 2026 y Oficio No. MEF-VGF-2026-0038-0 de 26 de enero de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió un dictamen favorable sobre el proyecto de Ley calificado de urgencia en materia económica para reformar la Ley de Minería; y, se traslada para consideración las observaciones y recomendaciones planteadas por las áreas técnicas.

Que las medidas propuestas tienen naturaleza económica, en tanto los sectores estratégicos de minería y energía generan ingresos de forma directa y transversal, lo que contribuye al cumplimiento de los objetivos de la política económica previstos en el artículo 284 de la Constitución, al fortalecer la estabilidad económica, propiciar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional, incentivar la producción y la productividad, y promover el pleno empleo.

Que las reformas buscan fortalecer el desempeño operativo de los sectores estratégicos de minería y energía mediante una regulación eficiente que permita la generación de ingresos fiscales y divisas, así como a contribuir a la sostenibilidad fiscal y a la estabilidad macroeconómica del Estado;

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional expide el siguiente:

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SECTORES
ESTRATÉGICOS DE MINERÍA Y ENERGÍA**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto de la Ley. - Fortalecer el desempeño operativo de los sectores estratégicos de minería y energía mediante una regulación eficiente que permita la generación de ingresos fiscales y divisas, y contribuya a la sostenibilidad fiscal y a la estabilidad macroeconómica del Estado.

Artículo 2.- Ámbito de la Ley. - Las disposiciones de la presente ley son de carácter especial, de orden público y se aplicarán en los sectores estratégicos de minería y energía eléctrica tanto en el ámbito público como en el privado, en todo el territorio nacional.

**TÍTULO II
DISPOSICIONES REFORMATARIAS**

Artículo 3.- En el artículo 9 de la Ley de Minería, realícese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

“Artículo 9.- Atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero. - Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, cuyo ejercicio se realizará únicamente por delegación expresa y vigente del Ministerio Sectorial, las siguientes:”

2. Agréguese el siguiente inciso final:

“En ausencia, revocatoria o suspensión de la delegación, dichas atribuciones serán ejercidas directamente por el Ministerio Sectorial, sin perjuicio de que este pueda delegarlas nuevamente.”

Artículo 4. - Sustitúyase el artículo 26 de la Ley de Minería, por el siguiente:

“Artículo 26.- Actos administrativos previos. - Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

- a) De la Autoridad Ambiental Competente, la correspondiente autorización administrativa ambiental, de conformidad con el régimen y las etapas aplicables;
- b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento del orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua;
- c) Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar, playas fluviales y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctrica; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural. Si la máxima autoridad del sector minero, de oficio o a petición de parte, advierte que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días. De no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras, y el funcionario responsable será destituido. Respecto de la emisión de los informes de tales actos administrativos se estará a lo dispuesto en las normas del procedimiento jurídico administrativo de la Función Ejecutiva.

Los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, en el ejercicio de sus competencias mediante ordenanza, deberán regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos.”

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 34 de la Ley de Minería, por el siguiente:

“Artículo 34.- Patente de conservación. - Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada a partir del tercer inciso de este artículo.

En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.

La patente de conservación desde el otorgamiento de la concesión hasta el 31 de diciembre del cuarto año de la exploración equivaldrá al 2,5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada. Esta patente de conservación se aumentará al 5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada para los años siguientes de la etapa de exploración.

Durante la etapa de explotación de la concesión minera, el concesionario deberá pagar una patente de conservación equivalente al 10 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada.

El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año.

Se establece una patente anual de conservación para las actividades simultáneas de exploración – explotación que se realicen bajo el régimen especial de pequeña minería equivalente al 2% de la remuneración básica unificada, por hectárea minera.”

Artículo 6.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 36 de la Ley de Minería, por el siguiente:

“La concesión minera se dividirá en una etapa de exploración y una etapa de explotación, que incorporará los minerales principales, secundarios y otros que tengan valor económico.”

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 37 de la Ley de Minería, por el siguiente:

“Artículo 37.- Etapa de exploración de la concesión minera. - Una vez otorgada la concesión minera, el titular estará obligado a ejecutar labores de exploración dentro del área concesionada por un plazo máximo de quince años.

La etapa de exploración comprenderá las siguientes subfases:

- a) Exploración inicial, con una duración de hasta cuatro años; y,
- b) Exploración avanzada y evaluación económica, con una duración conjunta de hasta once años.

La transición entre subfases se producirá por el transcurso del tiempo y el cumplimiento del plazo establecido para cada una, sin necesidad de autorización previa, debiendo cumplirse, durante esta fase de exploración, los parámetros técnicos y ambientales aplicables, conforme a la normativa vigente.

Esta etapa está destinada a la recolección manual de muestras de rocas, suelos y sedimentos fluviales, toma de datos por métodos geofísicos, apertura de trochas, trincheras, pozos exploratorios, sondeos de prueba o reconocimiento y demás actividades permitidas por la normativa vigente lo cual incluye instalación de campamentos volantes e infraestructura necesaria destinada a la ejecución de labores de exploración dentro de una concesión minera, evaluación económica de la concesión.”

Artículo 8. – Agréguese en el Título III el Capítulo III de la Ley de Minería, posterior al artículo 66 los siguientes artículos:

“Capítulo III

Fomento y promoción de la inversión en el sector minero

Artículo 66.1. - Clústeres mineros y acceso integral a infraestructura y servicios habilitantes para la actividad minera. - Con el objeto de promover la inversión, asegurar la continuidad operativa y elevar los estándares de sostenibilidad, trazabilidad y control de la actividad minera legalmente autorizada, el Estado, a través del Ministerio Sectorial, como ente rector, y de las entidades

competentes, podrá implementar Clústeres Mineros Integrales como áreas territoriales delimitadas en las que se concentren, articulen y operen infraestructura y servicios habilitantes de uso común para proyectos mineros y sus encadenamientos productivos, bajo principios de planificación, eficiencia, coordinación interinstitucional, sostenibilidad ambiental, seguridad operativa, transparencia y fortalecimiento del control.

Para la declaratoria y delimitación de un clúster se considerarán criterios técnicos, logísticos, energéticos, socioambientales y de seguridad. La zona del clúster será declarada por el Ministerio Sectorial, quien ejercerá la rectoría y llevará el control y administración del portafolio de infraestructura y servicios habilitantes que se ofrezcan dentro del clúster. Su implementación se instrumentará mediante mecanismos de coordinación interinstitucional liderados por el Ministerio Sectorial.

Los Clústeres Mineros Integrales podrán comprender, entre otros, los siguientes componentes:

a) Sistema de interconexión eléctrico

Las entidades responsables del sector eléctrico coordinarán con la autoridad competente en el sector minero la planificación y ampliación de redes de interconexión para garantizar el acceso de los proyectos mineros a las redes de transmisión y distribución eléctrica, conforme a la normativa vigente y a la disponibilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

b) Infraestructura para abastecimiento de combustibles

La autoridad competente en materia de hidrocarburos adoptará las medidas necesarias para habilitar y facilitar infraestructura y puntos de abastecimiento de combustibles, incluidos sistemas de almacenamiento, estaciones de servicio, bombas destinadas a atender de manera oportuna, segura y continua la demanda de los proyectos mineros y actividades complementarias legalmente autorizados, en función de la planificación del sector y las condiciones de seguridad aplicables. En ningún caso lo previsto en este literal implicará suministro gratuito, subsidio o asunción de costos por parte del Estado; el combustible será adquirido y

pagado por los titulares mineros conforme a los precios, tarifas y condiciones comerciales correspondientes.

c) Infraestructura vial y logística.

Las entidades competentes en materia de transporte y obras públicas considerarán dentro de sus procesos de planificación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura vial y logística las necesidades derivadas del área de influencia del clúster minero, sin perjuicio de los aportes, convenios o mecanismos de cooperación que puedan establecerse con los titulares mineros, conforme a la normativa aplicable.

d) Explosivos y materiales relacionados.

La autoridad competente en materia de control, regulación y comercialización de explosivos, en coordinación con el Ministerio Sectorial y demás entidades responsables, podrá establecer mecanismos de optimización de trámites y disponibilidad de los explosivos y materiales relacionados destinados exclusivamente a proyectos mineros legalmente autorizados, siempre que:

- Su uso se encuentre debidamente justificado en el plan de inversión y actividades de explotación o informe de exploración aprobado;
- Se garantice el estricto cumplimiento de la normativa técnica, de seguridad, ambiental y de control aplicable;
- No se comprometa la seguridad pública, el orden interno ni los objetivos de control estatal sobre dichos materiales; y,
- Exista disponibilidad técnica, económica y operativa conforme a la planificación del sector correspondiente.

Artículo 66.2. - Fomento y promoción de la inversión productiva. - Con el objeto de promover la inversión productiva nacional y extranjera en el territorio ecuatoriano, el Estado, a través de las entidades competentes, garantizará un entorno de seguridad jurídica, estabilidad normativa, transparencia institucional y facilitación administrativa, en concordancia con la planificación

nacional, la normativa vigente y los principios de sostenibilidad económica, social y ambiental. Para el cumplimiento de este objetivo, las entidades de la Función Ejecutiva, en el ámbito de sus competencias:

- a) Promoverán la inversión mediante mecanismos de articulación público-privada, modelos asociativos, alianzas estratégicas y otras figuras permitidas por el ordenamiento jurídico;
- b) Implementarán procesos de simplificación, coordinación y facilitación administrativa, orientados a reducir plazos, duplicidades y cargas regulatorias, sin menoscabo de los controles legales y ambientales;
- c) Brindarán información clara, oportuna y transparente sobre los requisitos, procedimientos, incentivos y condiciones aplicables a la inversión, garantizando el acceso a canales institucionales de acompañamiento y orientación al inversionista;
- d) Fomentarán la transferencia de tecnología, la innovación, el desarrollo de proveedores locales y la generación de valor agregado en el territorio nacional;
- e) Promoverán la inversión responsable, respetuosa de los derechos humanos, de la naturaleza y de las comunidades, en concordancia con los estándares nacionales e internacionales aplicables.

Las disposiciones del presente artículo no generarán derechos adquiridos ni exoneraciones automáticas, y su aplicación estará sujeta al cumplimiento de la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente.

Artículo 66.3. - Áreas Mineras con Protección de Seguridad Estratégica.- Para efectos de la seguridad integral del Estado y la protección de sectores estratégicos, se consideran Áreas Mineras con Protección de Seguridad Estratégica aquellos espacios territoriales que, por su ubicación, importancia económica, carácter estratégico, infraestructura asociada o riesgos para el

interés nacional, requieren protección por parte de las Fuerzas Armadas, en coordinación con las demás entidades competentes.

La declaratoria de Áreas Mineras con Protección de Seguridad Estratégica será realizada mediante acto administrativo motivado de la autoridad competente en coordinación con el Ministerio Sectorial y la Autoridad de Control Minero.

En las Áreas Mineras con Protección de Seguridad Estratégica, en las que exista presencia de grupos criminales, las Fuerzas Armadas, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, brindarán apoyo hasta neutralizar la amenaza y reestablecer las condiciones de normalidad con los siguientes fines:

- a) Proteger la integridad del personal, instalaciones, infraestructura minera y activos estratégicos asociados a la actividad minera;
- b) Prevenir, disuadir y neutralizar actividades ilícitas que afecten la seguridad del área, incluyendo minería ilegal, sabotaje, ocupaciones ilegales y otras amenazas a la seguridad del Estado;
- c) Apoyar a las autoridades competentes en el control del territorio y en la preservación del orden, conforme a los protocolos interinstitucionales vigentes.
- d) La protección otorgada por las Fuerzas Armadas en las Áreas Mineras con Protección de Seguridad Estratégica no sustituye las responsabilidades del titular minero en materia de seguridad industrial, ambiental y laboral, ni implica delegación de funciones privadas a la fuerza pública.”

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 78 de la Ley de Minería, por el siguiente:

“Artículo 78.- Los titulares de derechos mineros, previamente a la iniciación de las actividades, deberán elaborar y presentar estudios o documentos ambientales, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental competente, con el otorgamiento de la

respectiva autorización ambiental de conformidad con la normativa ambiental aplicable. Para el procedimiento de presentación y calificación de la información ambiental, estudios ambientales, planes de manejo ambiental, otorgamiento de la autorización ambiental correspondiente, así como la ejecución del proyecto, obra o actividad, los límites permisibles y parámetros técnicos exigibles serán aquellos establecidos en la normativa ambiental aplicable.

Las actividades mineras previo a la obtención de la respectiva autorización administrativa ambiental, requieren de la presentación de garantías económicas determinadas en la normativa ambiental aplicable.

Los titulares de derechos mineros están obligados a presentar, al año de haberse emitido la respectiva autorización ambiental, una auditoría ambiental o informe de cumplimiento según corresponda que permita a la entidad de control monitorear, vigilar y verificar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental y normativa ambiental aplicable. Posterior a esto, las Auditorías Ambientales o informes de Cumplimiento serán presentadas de conformidad con la normativa ambiental vigente, sin perjuicio de ello, las garantías ambientales deberán mantenerse vigentes durante la ejecución del proyecto, obra o actividad. En el régimen especial de pequeña minería y minería artesanal que realicen actividades simultáneas de exploración/ explotación se requerirá la obtención de una autorización administrativa ambiental.

En los regímenes de pequeña, mediana y gran minería, para el desarrollo de la etapa de exploración y posterior explotación será obligatorio contar con las autorizaciones administrativas ambientales respectivas para cada fase conforme la categorización establecida en el Sistema único de Información Ambiental.”

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 93 de la Ley de Minería, por lo siguiente:

“Artículo 93.- Regalías a la explotación de minerales.- Los beneficios económicos para el Estado estarán sujetos a lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República; es decir, que el Estado participará en los beneficios del

aprovechamiento de estos recursos en un monto no menor a los del concesionario que los explota.

Para este efecto el concesionario minero, así como las plantas de beneficio, deberán pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, entre el 3% y el 8% sobre las ventas, adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta, del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado conforme esta Ley y del Impuesto al Valor Agregado determinado en la normativa tributaria vigente. Para establecer la tarifa de la regalía a ser pagada se observarán criterios de progresividad, volúmenes de producción del concesionario minero y/o tipo y precio de los minerales, conforme lo establezca el Reglamento a esta Ley. La presente fórmula de cálculo se aplicará a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

La evasión del pago de regalías será causal de caducidad, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que diere lugar.

El 60% de la regalía será destinado para proyectos de inversión social prioritariamente para cubrir necesidades básicas insatisfechas y desarrollo territorial o productivo, a través del Gobierno Nacional o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Estos valores serán entregados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en las áreas en donde se realiza la explotación minera, a través de transferencias del Ministerio de Economía y Finanzas dentro del ejercicio fiscal en que se reciban las regalías.

La distribución de cada transferencia entre niveles de gobierno será la siguiente: 45% para los GAD provinciales, 35% para los GAD cantonales y 20% para los GAD parroquiales, pertenecientes a las áreas de influencia. Acorde a las competencias establecidas en la Constitución y el COOTAD para cada nivel de gobierno y sin perjuicio de sus competencias de carácter concurrente.

La distribución de los montos detallados en el inciso precedente se realizará de la siguiente manera:

- a) En el 45% de los GAD provinciales, estarán destinados a la atención del sistema vial, sistemas de riego, la protección de Cuencas y microcuencas, gestión ambiental, obras de protección ambiental en cuencas y microcuencas hídricas, infraestructura vial, innovación y fomento de la actividad agropecuaria y productiva, en aquellas zonas afectadas por la actividad de explotación minera.
- b) En el 35% de los GAD municipales, estarán destinados a la prestación de los servicios públicos de agua potable, gestión ambiental, infraestructura vial, alcantarillado, depuración de agua residual, regular explotación de áridos y pétreos, manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental en aquellas áreas de su circunscripción en donde se realice la actividad minera, infraestructura física y equipamiento de salud, educación y deportes, actividades turísticas, así como también la preservación del patrimonio arquitectónico y natural del cantón en las zonas donde hayan sido afectados por las actividades de explotación.
- c) En el 20% correspondiente a los GAD parroquiales rurales ubicados en las áreas de influencia, los recursos estarán destinados a construir y mantener infraestructura física, equipamiento y espacios públicos de la parroquia y fortalecimiento de los procesos de organización y participación ciudadana de las comunas, recintos y demás asentamientos rurales, y a la vialidad parroquial rural, en coordinación con el gobierno provincial.

Si resultare necesario y de acuerdo con la planificación de cada nivel de gobierno, se podrá invertir en las demás competencias determinadas en el COOTAD, en las zonas de influencia minera, una vez que se demuestre haber realizado la inversión detallada para cada nivel de gobierno según su respectivo monto de distribución.

Si los minerales se explotan en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los recursos económicos correspondientes al 60% de regalías por su venta financiarán al Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y serán invertidos y asignados de conformidad a lo dispuesto en la Ley que la rige.

Cuando el caso amerite, el 50% de este porcentaje correspondería a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales. Estos recursos serán distribuidos priorizando las necesidades de las comunidades que se encuentran en áreas de influencia afectadas directamente por la actividad minera.

Previo a efectuar la transferencia de los recursos correspondientes a cada nivel de gobierno, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán presentar ante el Ministerio Sectorial un Plan de Inversiones para la ejecución de los recursos que les correspondan, de conformidad con los porcentajes establecidos en este artículo y en el ámbito de sus competencias.

El Plan de Inversiones contendrá, al menos, la identificación y priorización de proyectos de inversión social y de desarrollo territorial o productivo, el monto de inversión, el plazo de ejecución y los indicadores de resultado e impacto, y deberá guardar concordancia con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial; el Ministerio Sectorial podrá solicitar información adicional si así lo requiere.

En el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la presentación del Plan de Inversiones, el Ministerio Sectorial verificará la coherencia técnica del mismo y emitirá su pronunciamiento de aprobación u observación. En caso de observaciones, el Gobierno Autónomo Descentralizado podrá ajustar el Plan por una sola vez, dentro del plazo que establezca la normativa aplicable. De no obtenerse la aprobación, deberá presentarse un nuevo Plan para revisión y aprobación del Ministerio Sectorial.

La aprobación del Plan de Inversión no constituye autorización de gasto ni afecta la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y no exime del control posterior que ejerza la Contraloría General del Estado, conforme a la ley.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería pagarán por concepto de regalías, el 3% de las ventas del mineral principal y los minerales secundarios, tomando como referencia los estándares del mercado internacional.

El porcentaje de regalía para la explotación de minerales no metálicos y materiales de construcción se calculará con base a los costos de producción.

El total de las regalías provenientes de materiales áridos y pétreos se destinará a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos en donde se generen.

El Reglamento de esta ley y el Contrato de Explotación Minera establecerán los parámetros para la aplicación del pago de regalías, así como también los requisitos para su distribución. En el Reglamento General de esta Ley, constarán las disposiciones necesarias para la aplicación del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador.”

Artículo 11.- Agréguese a continuación del artículo 130 de la Ley de Minería, los siguientes:

“Capítulo IV: DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN MINERA

Artículo (...) Competencia exclusiva para la suscripción de contratos de operación en pequeña minería.-

La Empresa Nacional Minera, en su calidad de empresa pública estratégica del Estado, será el único titular minero facultado para la suscripción y otorgamiento de contratos de operación minera exclusivamente respecto de sus concesiones inscritas bajo el régimen de pequeña minería, sin perjuicio de los contratos que pueda celebrar en otros regímenes, tales como mediana o gran minería, conforme a la normativa aplicable.

Ninguna otra entidad pública o privada podrá suscribir y otorgar contratos de operación bajo el régimen de pequeña minería.

Los contratos de operación minera celebrados en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.”

“Artículo (...) La Empresa Nacional Minera, previo a la suscripción de Contratos de Operación deberá solicitar a la Autoridad Nacional

Minera, la autorización respectiva garantizando estándares técnicos, ambientales, y transparencia con respecto a sus operadores.”

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 134 de la Ley de Minería, por el siguiente:

“Artículo 134.- Minería Artesanal.- Para fines de aplicación de la presente Ley y en concordancia con las normas de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, la denominación de minería artesanal comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores mineras en áreas libres, de manera temporal y transitoria, conforme a los límites técnicos, productivos y económicos establecidos para este régimen especial.

Las actividades de minería artesanal se caracterizan por la utilización de maquinaria y equipos con capacidades limitadas de carga y producción, de conformidad con el instructivo aprobado por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, destinados a la obtención de minerales cuya comercialización permita únicamente cubrir las necesidades básicas de la comunidad, de las personas o del grupo familiar que las realiza, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Por su naturaleza, las actividades de minería artesanal no estarán sujetas al pago de regalías ni de patentes, sin perjuicio de encontrarse obligatoriamente sujetas al régimen tributario vigente.

El Ministerio Sectorial podrá otorgar permisos para realizar labores de minería artesanal por un plazo improrrogable de hasta diez (10) años, contados desde la fecha de su inscripción. Vencido dicho plazo, los permisos se extinguirán; sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones ambientales y tributarias por parte del titular del permiso de Minería Artesanal, y no podrá ser renovado, así como el área extinta no podrá ser otorgada en su totalidad o parcial para actividades de minería artesanal.

En caso de que el titular decida dar continuidad a las actividades mineras, deberá acogerse obligatoriamente, con anterioridad al vencimiento del plazo y durante la vigencia del título minero, al régimen especial de pequeña minería, ya sea de manera individual o mediante la acumulación con otras áreas de minería artesanal.

Para tal efecto, podrá constituir asociaciones, cooperativas u otras formas organizativas permitidas por la normativa vigente, debiendo cumplir íntegramente con los requisitos técnicos, ambientales, económicos y administrativos establecidos en la Ley y su normativa secundaria.

No podrá otorgarse el título minero a personas que mantengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con el anterior titular, cuando este no hubiere renovado el título previo al vencimiento del plazo establecido.

Los permisos de minería artesanal no podrán afectar los derechos de un concesionario minero con título vigente; no obstante, los concesionarios de mediana y gran minería podrán autorizar la realización de labores de minería artesanal en el área de su concesión mediante contratos de operación regulados por el Ministerio Sectorial, respetando el carácter temporal del régimen artesanal.

Estos contratos tendrán un fin social orientado a la formalización, capacitación y transición progresiva de los mineros artesanales hacia regímenes de mayor escala y sostenibilidad. En este marco, los titulares de concesiones de mediana y gran minería podrán otorgar, dentro del área de sus concesiones, exclusivamente contratos de operación para actividades de minería artesanal, observando estrictamente el carácter temporal del régimen y las disposiciones técnicas, ambientales y sociales aplicables.

En los casos en que, por razones de interés público, el Ministerio Sectorial otorgue permisos de minería artesanal en áreas concesionadas, se conferirán previo informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero, siendo de exclusiva responsabilidad de los beneficiarios del permiso el

cumplimiento de las obligaciones ambientales, de seguridad minera, laborales, sociales y tributarias.

Los permisos para labores subterráneas no podrán exceder de cuatro (4) hectáreas mineras, ni de seis (6) hectáreas para labores a cielo abierto; se prohíbe el otorgamiento de más de un permiso de minería artesanal a una misma persona, así como la realización de labores de manera directa o por interpuesta persona que no pertenezca a las localidades donde se desarrollen dichas actividades.

Los trámites administrativos para el otorgamiento, administración, extinción y registro de los permisos de minería artesanal serán simplificados y no generarán costo alguno para el petitionerario. Para fines notariales, estos permisos se considerarán de cuantía indeterminada.

Para fines de control y adecuado manejo ambiental, los permisos de minería artesanal otorgados para la explotación de minerales metálicos, con excepción de depósitos aluviales, estarán limitados exclusivamente a labores de extracción, debiendo el procesamiento del material realizarse en plantas debidamente autorizadas y con licencia ambiental vigente.

Con la finalidad de llevar un control adecuado en la extracción de los recursos minerales, el titular del permiso de minería artesanal deberá presentar hasta el 31 de marzo de cada año ante el Ministerio Sectorial, el reporte de producción de conformidad con las guías técnicas que la Agencia de Regulación y Control Minero elabore para el efecto.”

Artículo 13.- Sustitúyase la primera Disposición General Octava de la Ley de Minería, por la siguiente:

DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA.- En la provincia de Galápagos únicamente podrán otorgarse permisos de libre aprovechamiento y permisos exclusivamente para la extracción de áridos y pétreos destinados a la construcción, dentro de las Zonas de Aprovechamiento Sustentable (ZAS) y fuera del área de Parque Nacional Galápagos, priorizando el aprovechamiento de dichos materiales bajo principios de economía circular, reutilización, reciclaje y optimización de recursos.

Artículo 14.- Agréguese a continuación de la segunda disposición transitoria séptima de la Ley de Minería, la siguiente:

“OCTAVA. - "La Autoridad Ambiental Nacional deberá actualizar, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el catálogo de proyectos, obras o actividades vinculadas a la fase de exploración minera y actividad minera.”

Artículo 15.- En el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, efectúese los siguientes cambios:

i) Sustitúyase el numeral 19 por el siguiente:

“19. Sistema de Generación Distribuida para Autoabastecimiento: Conjunto de equipos para la generación de energía eléctrica que aprovechen un recurso energético de cualquier tipo de tecnología para el autoabastecimiento de consumidores finales, y que se conectan a una red de distribución.”

ii) Incorpórese después del numeral 26 las siguientes definiciones:

“27. Distrito Autónomo Energético (DAE): Persona jurídica de capital privado, mixta o de la economía popular y solidaria cuyo título habilitante le faculte ser propietaria de una red eléctrica que cuente con generación propia de cualquier tipo de tecnología local y/o remota para su abastecimiento con autonomía en la gestión y desarrollo de sus recursos energéticos y eléctricos de manera integral, con el objetivo de cubrir su demanda de potencia y energía, pudiendo de manera excepcional producir excedentes de generación que pueden ser puestos a disposición del sistema eléctrico nacional. La operación en demanda aislada y propia se sujetará a normas ambientales, de seguridad eléctrica y de eficiencia energética.”.

28. Sistema de Generación para Autoabastecimiento en Transmisión: Conjunto de equipos para la generación de energía eléctrica que aprovechen un recurso energético de cualquier tipo de tecnología para el autoabastecimiento de consumidores finales, y que se conectan a una red de transmisión. La operación en demanda aislada y propia se sujetará a normas ambientales, de seguridad eléctrica y de eficiencia energética.

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente texto:

“Artículo 25.- De las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y de economía popular y solidaria.- Para el cumplimiento de la planificación sectorial enmarcada en el Plan Maestro de Electricidad, el Estado, por intermedio del Ministerio del ramo, para satisfacer el interés público, colectivo o general, bajo principios de transparencia, competencia, control estatal, continuidad y calidad, podrá delegar de forma excepcional a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria, la participación en las actividades del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general, mediante procesos públicos de selección, en cualquiera de los siguientes casos:

A. Para los proyectos que se encuentren en el Plan Maestro de Electricidad (PME):

1. Cuando el Ministerio rector identifique retrasos superiores a 2 años en el cumplimiento del Plan Maestro de Electricidad o el Operador Nacional de Electricidad identifique en el corto, mediano o largo plazo, condiciones de déficit energético, riesgo de racionamiento, colapso operativo, pérdida de reserva o vulneración de criterios de seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico nacional o en sistemas aislados e insulares.
2. Cuando, por razones técnicas o económicas, el servicio no pueda ser proporcionado por empresas públicas o mixtas de acuerdo con los requerimientos de expansión y operación del sistema eléctrico, sobre la base de un informe motivado del ente rector.
3. Cuando se haya declarado emergencia del sector eléctrico por parte del ente rector, debidamente sustentada en informes técnicos del CENACE.
4. Cuando la participación de las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y de economía popular y solidaria permita obtener condiciones económicas, financieras o de gestión de riesgos justificadamente más favorables para la ciudadanía que las que el Estado pueda alcanzar con sus propios recursos.

B. Para los proyectos del servicio público de energía eléctrica o alumbrado público que no se encuentren en el PME:

1. Cuando, por razones técnicas justificadas o cambios tecnológicos relevantes, identificadas por el Ente Rector o el Operador Nacional de Electricidad, se requiera ejecutar

proyectos para las actividades del servicio público de energía eléctrica que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Plan Maestro de Electricidad y que por razones técnicas o económicas no puedan ser ejecutados oportunamente por las empresas públicas o mixtas.

2. Cuando la iniciativa privada, por razones de innovación tecnológica, presente proyectos con tecnologías probadas a nivel mundial que no se hayan desarrollado anteriormente en el país y que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Plan Maestro de Electricidad.

Adicionalmente, el Estado, a través del Ministerio del ramo podrá delegar a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria, el desarrollo de proyectos que: utilicen energías renovables no convencionales, energías de transición, autogeneración con cualquier tipo de tecnología, distritos autónomos energéticos, así como los sistemas de transmisión y/o distribución que permitan su incorporación, que no consten en el Plan Maestro de Electricidad, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa pertinente emitida por el Ministerio del ramo.

Las empresas privadas y estatales extranjeras y las empresas de economía popular y solidaria que se mencionan en este artículo deberán estar debidamente domiciliadas en el Ecuador, de conformidad con la normativa correspondiente.”

Artículo 17.- Agréguese a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el siguiente artículo:

“Artículo 25.1.- La delegación de forma excepcional a empresas nacionales de capital privado, empresas privadas y estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria en cualquiera de los casos descritos en los literales A y B del artículo 25 de esta Ley, deberá sustentarse en estudios técnicos, económicos y jurídicos que demuestren de manera objetiva y verificable la concurrencia de las circunstancias excepcionales invocadas y tramitarse dentro de los plazos máximos previstos en el Reglamento.

En todos los casos de delegación, el Estado mantendrá la rectoría, planificación, regulación, control y fiscalización del sector eléctrico, conforme lo establece la Constitución de la República.

La delegación no implicará en ningún caso la transferencia de la titularidad del servicio público ni la renuncia a las facultades de rectoría, regulación y control por parte del Estado.

El Ministerio rector de energía y electricidad, sobre la base de informes técnicos debidamente motivados, establecerá anualmente y de manera progresiva el límite de ingreso de proyectos de generación eléctrica. Dicho límite se fijará en MW de potencia, por tecnología, de acuerdo con la disponibilidad, capacidad y condiciones operativas del sistema, guardando relación con los objetivos de seguridad y sostenibilidad del sistema eléctrico. Para este efecto, podrán establecerse mecanismos diferenciados o excepciones para proyectos destinados al autoabastecimiento de consumidores finales industriales o de proyectos estratégicos, cuando no comprometan la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Los contratos de concesión, según su tecnología, tendrán un plazo máximo de hasta 40 años, contado desde la fecha de inicio de la operación comercial. Dicho plazo podrá renegociarse por una sola vez, de manera excepcional, previa motivación y justificación técnica, económica y jurídica emitida por el Ministerio rector de energía y electricidad, conforme a la normativa aplicable.”

Artículo 18.- Agréguese a continuación del artículo 27 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el siguiente artículo:

“Artículo 27.1.- El título habilitante confiere a su titular un derecho real sobre la concesión, sus bienes y recursos económicos que se deriven de esta. El titular de cualquier título habilitante tendrá derecho a utilizar todos los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico vigente, a fin de garantizar el pago a sus financistas o acreedores garantizados.

Se reconoce expresamente la facultad del titular para usar mecanismos fiduciarios, esquemas de garantía, pignoración de rentas, cesión de cuentas por cobrar, entre otros que estarán regulados en el reglamento a la ley.

Todo mecanismo de garantía deberá precautelar la continuidad del proyecto.”

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 33 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

“Artículo 33.- Terminación del plazo del contrato del título habilitante. - Al finalizar el plazo del título habilitante otorgado, todos los bienes afectos al servicio público deberán ser revertidos y

transferidos obligatoriamente al Estado ecuatoriano sin costo alguno a través del Ministerio rector de energía y electricidad. En caso de no existir interés en las instalaciones, éstas deberán ser retiradas por el beneficiario del título habilitante a su costo.

Para el caso de autorizaciones de operación y concesiones para generación hidroeléctrica, todos los bienes afectos al servicio público serán obligatoriamente transferidos al Estado ecuatoriano, sin costo ni excepción alguna.

Con una antelación no menor a 18 meses a la finalización del plazo previsto en el título habilitante, el Ministerio rector de energía y electricidad establecerá las acciones y medidas a adoptar para la terminación.

Se excluye de esta obligación de reversión, los bienes inmuebles y bienes instalados por el usuario final para su autoabastecimiento; a los autogeneradores; a los cogeneradores; generadores de energía renovable no convencional de hasta 10 MW y todos aquellos bienes de la iniciativa privada correspondientes a proyectos que no son parte del PME.”

Artículo 20.- Agréguese el siguiente inciso al final del artículo 34 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica:

“El Contrato de Concesión establecerá los mecanismos para determinar el monto de compensación por cada causal de terminación, incluyendo el o los métodos de pago, asegurando condiciones equitativas y una adecuada asignación de riesgos.

En todos los supuestos, el Concesionario deberá pagar a la Autoridad Concedente cualquier monto adeudado a la fecha de terminación. El ministerio rector de la electricidad podrá ejecutar cualquier garantía que se encuentre vigente a esa fecha a fin de aplicarla al pago de los montos adeudados aquí descritos.”

Artículo 21.- Agréguese a continuación del artículo 38 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los siguientes artículos:

“Artículo 38.1.- Gravámenes autorizados: Los titulares de títulos habilitantes otorgados conforme a las disposiciones de esta ley, con el fin de obtener financiamiento para la ejecución de proyectos de generación, almacenamiento o transmisión, podrán previo a la notificación a la entidad concedente, establecer esquemas de financiamiento en los que se entregue como garantía los bienes del proyecto. Sólo aquellos gravámenes que sean notificados a la entidad concedente serán válidos y oponibles a terceros.

En caso de ejecutarse la garantía sobre dichos bienes, se procederá conforme lo establecido en el Reglamento a la ley.”

“Artículo 38.2.- Derechos de Intervención por parte de los acreedores garantizados: Se reconocerán los derechos de intervención que podrán ser otorgados a favor de los acreedores garantizados que sean debidamente notificados a la entidad concedente y con quienes deberá suscribir un acuerdo directo.

Los derechos de intervención de los acreedores garantizados estarán previstos en el reglamento de la ley.”

“Artículo 38.3.- Acuerdo Directo: Los financistas o acreedores garantizados deberán suscribir acuerdos directos con la entidad concedente sobre el contrato de concesión, a fin de asegurar la continuidad del proyecto eléctrico.

El contenido mínimo de dichos acuerdos directos estará regulado en el reglamento de la ley.”

Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente texto:

“Artículo 41.- De la autogeneración.- La actividad de autogeneración de electricidad y sus excedentes serán tratados de conformidad con la regulación que para el efecto dicte la Agencia de Regulación y Control competente.

Se considera como parte de la actividad de autogeneración, los procesos de cogeneración destinados a la producción de energía eléctrica.

La autogeneración petrolera y autogeneración minera, ubicadas en sistemas no incorporados al Sistema Nacional Interconectado (S.N.I) se basarán y serán controladas de conformidad con sus títulos habilitantes petrolero o minero, según sea el caso. En materia eléctrica, y mientras mantengan su condición de no incorporados al S.N.I., presentarán la información que requieran el ministerio rector o la ARCONEL, exclusivamente para fines de planificación, estadísticos e informativos, según se determine en la regulación correspondiente.

Los títulos habilitantes, contratos de concesión y/o explotación de la industria petrolera o minera que se encuentren incorporadas al S.N.I. deberán contener cláusulas para la autogeneración o autoabastecimiento local o remota. En el caso del autoabastecimiento el porcentaje de cobertura de la demanda será

definido por el ente rector en el título habilitante o contrato de concesión y/o explotación minera o petrolero correspondiente.”

Artículo 23.- Sustitúyase el artículo innumerado posterior al artículo 44 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

“Artículo (...). - Sistemas de autoabastecimiento para consumidores finales. - Los consumidores regulados y no regulados podrán instalar sistemas de generación exclusivamente para su autoabastecimiento, conectados a la red de distribución o transmisión. Los sistemas de generación para autoabastecimiento podrán ser de propiedad del consumidor, regulado o no regulado, según corresponda o de terceros, siempre y cuando la energía producida por el sistema esté destinada exclusivamente a satisfacer la demanda del consumidor final. Así mismo, podrán contratar a terceros para el financiamiento, gestión, operación, vigilancia, instalación y mantenimiento del sistema. En todos los casos respetando el principio de exclusividad de comercialización de las empresas distribuidoras.

Las condiciones para la instalación y operación, así como para el tratamiento comercial de los eventuales excedentes de energía que sean inyectados a la red de distribución, serán establecidos en el Reglamento General y en las regulaciones que la Agencia de Regulación y Control Competente emita para el efecto.”

Artículo 24.- Agréguese a continuación del artículo 45 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el siguiente artículo:

“Artículo 45.2. - De los Distritos Autónomos Energéticos. – El Ministerio rector podrá autorizar a través de un título habilitante la conformación y operación de Distritos Autónomos Energéticos, conforme el procedimiento y los requisitos técnicos, tarifarios, comerciales y operativos que se establezcan en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y en la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control competente.

El DAE, una vez cubierta su demanda total, podrá poner excedentes de generación a disposición del Sistema Nacional Interconectado, conforme a las condiciones técnicas, comerciales y de control que establezca el reglamento a esta ley y la regulación de la Agencia competente, sin que ello implique prestación del servicio público de distribución o comercialización a terceros fuera del ámbito autorizado.”

Artículo 25.- Sustitúyase el artículo 48 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente texto:

“Artículo 48.- Del despacho económico.- El Operador Nacional de Electricidad, CENACE, efectuará el despacho económico de las unidades y centrales de generación, sobre la base de la programación de la operación señalada en el artículo inmediato anterior, con la finalidad de obtener el mínimo costo horario posible de la electricidad.

Para este propósito, el despacho se realizará considerando los costos variables de producción determinados en función del precio internacional de los combustibles, los cuales deben ser declarados por cada generador y auditados por dicho operador, de acuerdo con la normativa respectiva.

El despacho económico deberá considerar los siguientes incentivos de despacho para el fomento de inversión en capacidad de generación:

1. Despacho preferente para generación renovable no convencional de hasta 10 MW.
2. Despacho mínimo de un porcentaje de la capacidad efectiva de las centrales de generación que usen energías de transición. El porcentaje de capacidad efectiva mínima a despachar se definirá en el reglamento a la Ley.”

Artículo 26.- Agréguese a continuación del artículo innumerado después del 49 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el siguiente artículo:

“Artículo (...) .- De las formas de garantía del pago de obligaciones contractuales: La entidad concedente y/o las distribuidoras, podrán establecer las siguientes formas de garantía como herramientas para garantizar el pago de sus obligaciones contractuales en los contratos de concesión y/o contratos regulados del sector eléctrico, mismos que deben estar alineados a la normativa vigente en materia de planificación y finanzas públicas. Dentro de los cuales se encuentran:

a) Fondos contingentes: Es cualquier mecanismo o instrumento que permita provisionar recursos cuyo destino sea exclusivamente la cobertura del pago de las obligaciones contractuales asumidas por el Estado, pudiendo estos recursos provenir de sus instituciones, empresas o de terceros, conforme la normativa aplicable definida por el ente competente;

b) Fideicomisos: Es cualquier modalidad de mandato, constituido para la administración de los recursos destinados al pago, a la administración de los fondos, o a la cobertura de los riesgos de uno o varios proyectos;

c) Garantías de pago, crédito o liquidez: Es cualquier mecanismo o instrumento financiero que pueda ser utilizado para asumir directamente los pagos, financiar total o parcialmente las obligaciones o proveer de liquidez para cubrir los compromisos contractuales del Estado. Este respaldo puede ser provisto por el propio Estado, sus instituciones, sus empresas, o por terceros, conforme la normativa aplicable definida por el ente competente; y,

d) Otros instrumentos de pago: Son todos aquellos que sirvan para cubrir riesgos de obligaciones contractuales de pago, según lo establecido por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con la normativa vigente del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas.

Para definir las garantías de pago, se deberán considerar las características específicas de cada proyecto. También podrán establecerse mecanismos que cubran varios proyectos, siempre que los análisis técnicos, legales y financieros justifiquen los beneficios de esta modalidad.

Previo al establecimiento de cualquiera de estos mecanismos, se requerirá el pronunciamiento favorable del ente rector de las finanzas públicas en los términos establecidos en la normativa vigente y aplicable.”

Artículo 27.- Sustitúyase el inciso final del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

“El Reglamento de esta Ley definirá el tratamiento que se deberá aplicar a las transacciones de corto plazo y a los demás servicios de generación y transmisión.”

Artículo 28.- Agréguese a continuación del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el siguiente artículo:

“Artículo 52.1.- En casos particulares determinados por el Ministerio rector, los proyectos de generación desarrollados por las empresas públicas o mixtas podrán acogerse a condiciones preferentes de precio y despacho, conforme a la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

El Ministerio rector implementará los mecanismos de delegación y demás condiciones aplicables a la participación y habilitación de las empresas públicas o mixtas en la generación eléctrica.”

Artículo 29.- Sustitúyase el artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente texto:

“Artículo 56.- Costo del servicio público de energía eléctrica.- El costo del servicio público de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación, transmisión, distribución, comercialización y demás actividades para la prestación del servicio público de energía eléctrica; así como del servicio de alumbrado público general, los mismos que serán determinados y aprobados por la Agencia de Regulación y Control Competente.

El costo de generación corresponde al valor que tendrá que pagar un consumidor o usuario final del suministro de energía eléctrica, para cubrir los costos de la actividad de generación operada en forma óptima.

Para las empresas de generación, transmisión, almacenamiento, servicios complementarios, empresas privadas, empresas estatales extranjeras o de economía popular y solidaria, los costos se determinarán a partir de los términos establecidos en los contratos regulados.

Para las empresas públicas y mixtas del servicio público de energía eléctrica, los costos resultantes de los estudios técnicos y económicos elaborados por la Agencia de Regulación y Control Competente, considerarán los rubros: la anualidad de los activos en servicio, y los conceptos de calidad, confiabilidad, disponibilidad, administración, operación y mantenimiento; y, los costos asociados con la responsabilidad ambiental. Para las empresas mixtas se reconocerá una utilidad razonable, conforme la regulación que apruebe la Agencia de Regulación y Control Competente.

El valor de los contratos, financiamientos y demás obligaciones celebradas por las empresas públicas o mixtas, directamente vinculadas a la inversión, operación y mantenimiento de cualquiera de las actividades del servicio público de energía eléctrica, incluyendo aquellos derivados de mecanismos asociativos, concesiones u otras modalidades contractuales permitidas por la ley, deberán ser incorporados anualmente en el Análisis de Costos, conforme a la vigencia, condiciones financieras y operativas establecidas en los respectivos contratos, para el cumplimiento del Plan Maestro de Electricidad.

Para los generadores de energía eléctrica a cargo de empresas públicas, el superávit que se obtenga en la fase de operación será provisionado y destinado a obras de inversión prioritarias del sector eléctrico conforme al procedimiento que determine el ente rector. Para determinar este superávit, primero se deberá garantizar la cobertura y ejecución de los costos determinados y asignados en los análisis de costos del servicio público de energía eléctrica aprobados por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad. En tanto que para el caso de los generadores de capital privado y de economía mixta, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el 3% de las utilidades será destinado a los trabajadores y el 12% restante será destinado a proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia del proyecto.

Los fondos provenientes de empresas privadas, serán ejecutados directamente por los GAD para lo cual las empresas generadoras deberán acreditar los valores estipulados al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual, a su vez, realizará las transferencias a los GAD en el ejercicio fiscal en que los reciba. La distribución de los recursos entre los GAD seguirá los siguientes criterios:

- i. 45% para los GAD provinciales del área de influencia.
- ii. 35% para los GAD cantonales del área de influencia.
- iii. 20% para los GAD parroquiales rurales del área de influencia.

Estos recursos serán destinados exclusivamente para gastos de inversión. En los casos en donde las áreas de influencia no se determine un GAD parroquial beneficiario de la asignación, dicho porcentaje podrá ser redistribuido de manera equitativa entre los niveles de gobierno establecidos en el inciso anterior.

Si la generación de energía eléctrica se produce en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los recursos económicos citados en el inciso anterior correspondientes al 12% de utilidades financiarán al Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y serán invertidos y asignados de conformidad a lo dispuesto en la Ley que la rige.

Los costos de distribución y comercialización y del alumbrado público general cubrirán el valor correspondiente a los rubros: la anualidad de los activos en servicio y los conceptos de calidad, confiabilidad, administración, operación y mantenimiento, y la expansión de cada sistema resultantes del estudio técnico-económico elaborado por la Agencia de Regulación y Control Competente.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre toda norma contraria.

SEGUNDA.- Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán y aplicarán en estricta observancia de los resultados de consultas populares y referéndums, cuando estos hayan establecido prohibiciones, restricciones o condicionamientos territoriales a la actividad minera, en virtud de que la voluntad ciudadana expresada en las urnas constituye la máxima expresión de soberanía popular.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las modificaciones introducidas por esta Ley respecto de los plazos de los contratos de concesión establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica no serán aplicables a los contratos y títulos habilitantes otorgados con anterioridad a su entrada en vigencia, los cuales se regirán por el marco jurídico y contractual vigente al momento de su suscripción.

